



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS TRATADOS DIPLOMATICOS EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**FELICITAS RODRIGUEZ MANDUJANO**

MEXICO, D. F.

1976.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres:**

**Srea. Gaspar Rodríguez Fierro**

**Estelina M. de Rodríguez.**

**Con gratitud por sus**

**sacrificios y comprensión.**

**A mi tía Profra.**

**Guadalupe R. de Quijano.**

**Por su sincero apoyo en todo**

**momento.**

**A mis hijos:**

**María del Carmen y Juan.**

**Con todo mi amor.**

**Al Sr. Lic. y Magistrado:**

**Francisco Miranda Calderón.**

**Con todo mi agradecimiento por  
su bondadosa ayuda que se sirvió  
dispensarme en la elaboración  
de este trabajo.**

**Al Sr. Lic. y Magistrado:**

**José Sánchez Cabrera.**

**Quien siempre me alentó con  
su apoyo para hacer posible  
este trabajo.**

**A los Señores Lics. y Magistrados.**

**ALBERTO SANCHEZ CORTES**

**ALFREDO BELTRAN ARRIOLA**

**EDUARDO URZAIZ JIMENEZ**

**con todo respeto y gratitud.**

**AL H. JURADO.**

# LOS TRATADOS DIPLOMATICOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

## CAPITULO I.

### EL TRATADO Y SU NATURALEZA JURIDICA

- a) Concepto de Tratado.
- b) Definición sobre el Tratado en Derecho Internacional Público.
- c) Sistemas de Interpretación y principios que rigen los efectos del tratado.

## CAPITULO II.

### DATOS HISTORICOS RESPECTO A LA CELEBRACION DE TRATADOS

- A) Roma, Grecia, India y China.
- B) Datos históricos de los tratados en México.
  - 1) Tratados de Derecho Internacional Público.
  - 2) Tratados de Derecho Internacional Privado.

## CAPITULO III.

### ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS TRATADOS Y SU CLASIFICACION

#### 1.—Elementos de existencia de los tratados.

##### Los sujetos del Derecho Internacional.

- a) Elementos de validez del tratado, capacidad, objeto, consentimiento y forma.
- b) La ratificación de los tratados.
- c) Modalidades en los tratados.
- d) La nulidad y sus consecuencias en el tratado.

#### 2.—Clasificación de los tratados.

## **CAPITULO IV.**

### **LOS TRATADOS EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

- 1.—Características de los tratados en Derecho Internacional Privado.**
- 2.—Las distintas materias que comprenden los tratados de Derecho Internacional Privado.**
- 3.—Efectos de los tratados de Derecho Internacional Privado.**
  - a) Entre una ley interna y un tratado posterior.**
  - b) Entre un tratado antiguo y una ley interna.**

### **CONCLUSIONES.**

### **BIBLIOGRAFIA.**

## **CAPITULO I.**

### **EL TRATADO Y SU NATURALEZA JURIDICA**

- a) Concepto de Tratado.**
- b) Definición sobre el Tratado en Derecho Internacional Público.**
- c) Sistemas de Interpretación y principios que rigen los efectos del tratado.**

Como el presente trabajo se refiere a los tratados diplomáticos, considero hacer una referencia general en lo relativo, al Derecho Internacional Público porque es dentro de tal disciplina en la que se analizan las relaciones que dan lugar a los acuerdos, convenciones, pactos de unión o tratados que celebran, buscando una mejor convivencia en la comunidad internacional.

Teniendo en cuenta como fenómeno natural la existencia de los primeros grupos sociales que se formaron en las distintas partes de la tierra y dentro de ellas en la que se asentó el pueblo romano, dicho pueblo por la forma de desarrollo y por la actitud a una correcta organización así como a su vida armónica con base en reglas que configuraron tales actitudes no solo fueron para buscar la armonía en su relación interior sino que sirvió para buscar ciertas formas que le sirvieran para relacionarse con otros pueblos y ciudades para ayudarse en su desarrollo y progreso. Es así como hace nacer el *jus gentium* o derecho de gentes como forma de primera relación de su ciudad con otros pueblos otras provincias. Dicha institución como señalan algunos autores es la base u origen de las actuales relaciones internacionales de los Estados de los cuales se ocupa el Derecho Internacional Público.

El autor F. de Martens, dice: (1)

"El *jus gentium* se aplica a las cuestiones surgidas entre los peregrinos o entre peregrinos y romanos. El *jus gentium* es la reunión de los principios filosóficos comunes a las leyes civiles de los diversos países. Trata de las relaciones particulares entre individuos en la esfera de sus derechos personales, obligaciones y familia".

El mismo autor Martens hace notar que el *jus gentium* desde que surgió en la vida de los pueblos romanos su finalidad fue la de vincular las relaciones particulares entre individuos conforme a sus derechos personales respecto de sus propiedades, la defensa y protección de las mismas, crear instituciones jurídicas como el matrimonio, la tutela, etc., pero al evolucionar el *jus gentium* viene a constituir un derecho nuevo, el derecho entre los pueblos y surgen las relaciones entre los Estados, los intereses económicos, intereses políticos y las relaciones comerciales de los Estados han representado en todo tiempo un papel de especial importancia en la vida internacional.

Al respecto considero que el *jus gentium* ha sido la base de las relaciones entre los pueblos que han sido de diversa naturaleza, pero todas han perseguido una misma finalidad unir a los pueblos entre sí para el mejor desenvolvimiento del hombre y el progreso social y económico de los Estados, para el intercambio de sus relaciones internacionales.

(1) F. DE MARTENS Tratado de Derecho Internacional Pág. 30. Edit. La España Moderna. Madrid. Tomo I.

El sabio inglés Zouch fue el primero que explicó de una manera exacta, que el derecho internacional no es en realidad el derecho de los pueblos, *jus gentium*, sino el Derecho entre los pueblos, *jus inter gentes*.

F. DE MARTENS dice: (3) Derecho Internacional es "el conjunto de reglas jurídicas que determinan las condiciones necesarias para que las naciones obtengan, en sus relaciones mutuas, la satisfacción de sus intereses".

Para Bonfils (4) el Derecho Internacional Público o derecho de gentes "es el conjunto de reglas que determinan los derechos y deberes respectivos de los Estados en sus mutuas relaciones".

ALF ROSS (5) da una definición más amplia del Derecho Internacional Público "que abarca aquellas normas que regulan las relaciones de todas las comunidades jurídicas soberanas entre sí".

MODESTO SEARA VAZQUEZ (6) define así al Derecho Internacional Público "es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales".

Este autor señala que en un principio se hablaba de Estados, porque eran los Estados los únicos sujetos, pero actualmente los Estados no son los únicos sujetos de Derecho Internacional, sino que además tenemos las organizaciones internacionales, es más conveniente hablar de sujetos internacionales.

CESAR SEPULVEDA. (7) Define al Derecho Internacional Público como "el conjunto de normas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes que rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional".

MANUEL J. SIERRA. (8) Al definir el Derecho Internacional Público dice: "Es el conjunto de principios normas y reglas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas".

De las anteriores definiciones en mi concepto considero que todas tienen características que se asemejan al constituir un conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de los Estados soberanos entre sí y que determinan los derechos y deberes respectivos de los mismos.

---

(3) F. DE MARTENS. Tratado de Derecho Internacional. Pág. 31. Edit. La España Moderna. Madrid. Tomo I.

(4) DÍAZ CISNEROS CESAR. Derecho Internacional Público. Pág. 34. Edit. Argentina Buenos Aires TEA 1955.

(5) VIRDROSS ALFRED. Derecho Internacional Público. Pág. 4. Edit. Aguillar. Madrid. 1957.

(6) SEARA VAZQUEZ MODESTO. Derecho Internacional Público. Pág. 24. EDIT. Porrúa. S. A. 3a. Edic. 1971.

(7) SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público. Pág. 3. Edit. Porrúa, S. A. Sexta Edic. 1974.

(8) SIERRA J. MANUEL. Derecho Internacional Público. Pág. 15. Edit. Porrúa.

En otros aspectos el Derecho Internacional Público también se refiere a regular las relaciones entre los distintos Estados que forman la comunidad internacional y por ello dentro de las distintas relaciones se encuentran las económicas, políticas, comerciales, las de tránsito, etc. y para buscar una mejor coordinación y mejor provecho y utilidad en tales relaciones; se obligan entre ellos para obtener la realización, efectiva de tal o cual prestación lo cual da origen a los tratados de ahí que por tal razón en este Capítulo I me refiero al concepto, definición y sistema de interpretación y sus principios.

a) **CONCEPTO DE TRATADO.** Según el Diccionario Omeba (9) el término "tratado" tiene un sentido lato, comprensivo de todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir, entre miembros o partes de la comunidad internacional.

Continúa diciendo el citado diccionario "si principalmente esos miembros son los Estados, no por eso dejan de integrar la categoría de tratados los acuerdos en que es parte un organismo internacional, o aquellos en que lo es la Santa Sede o la Iglesia Católica distinguiéndose que la Santa Sede o Vaticano puede reputarse como Estado, en tanto la Iglesia nunca puede ser considerada como Estado, aunque sí como persona de derecho internacional".

Para el diccionario el vocablo tratado se reserva para los acuerdos internacionales, y vemos que se refiere a sujetos o personas internacionales que son miembros de la comunidad internacional, tomando en cuenta la Santa Sede o Vaticano que puede considerarse como Estado, en tanto la Iglesia no es considerada como Estado, aunque se le toma en cuenta como persona de derecho internacional.

MODESTO SEARA VAZQUEZ (10) da el concepto de tratado diciendo: "Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional".

Para Charles Rosseau, (11) el tratado se aparece como un "acuerdo entre sujetos del derecho de gentes, destinado a producir determinados efectos jurídicos".

En sentido amplio define al tratado internacional como todo "acuerdo concluido entre los miembros de la comunidad internacional".

El mismo autor señala "la terminología utilizada para designar los tratados internacionales estricto sensu no puede ser más variada ni presentar menos fijeza. Los términos generalmente usados son los de tratado, convenio, pacto, carta, estatuto, acto, declaración, protocolo, arreglo, acuerdo, modus vivendi".

(9) OMEBA. ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo XXVI. TASA. Pág. 406.

(10) Opus cit. Pág. 51.

(11) ROSSEAU CHARLES. Derecho Internacional Público. Pág. 23. Edit. Ariel.

"Ninguna razón justifica la denominación de estos diversos instrumentos convencionales y es fácil comprobar que todos aquellos términos pueden ser igual e indistintamente utilizados para realizar un negocio jurídico determinado, ya que es posible formalizar actos de la misma índole material por medio de procedimientos técnicos diferentes. A pesar de su diversidad formal, estos instrumentos jurídicos son equivalentes, desde el punto de vista material, pues todos ellos poseen "la misma fuerza de obligar" a los signatarios en el cumplimiento de determinados derechos y deberes".

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (12) en su artículo 2o., que consigna con el título "Términos empleados", expresa.

Para los efectos de la presente CONVENCION:

"Artículo 2o. Se entiende por TRATADO un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional ya que conste en un instrumento único o en dos instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

En mi opinión el concepto de tratado que dan algunos autores es muy estrecho porque sólo se refiere a acuerdos celebrados entre sujetos de derecho internacional, pero tenemos que en la práctica internacional los Estados son los principales sujetos que celebran los pactos internacionales, además de que se debe de tomar en cuenta los organismos internacionales como la ONU, OEA, Vaticano que también pueden ser partes en la celebración de tratados. Por tal motivo en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se habla de que el tratado es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y que debe estar regido por el Derecho Internacional.

b) *Definiciones sobre el Tratado en Derecho Internacional Público.*

Walfgang Friedman (13) en sentido amplio define al tratado internacional como "el acuerdo entre dos o más Estados o entre organizaciones de carácter internacional, o de estos últimos con los primeros, para el efecto de crear, confirmar, derogar, derechos o deberes entre sus signatarios".

El internacionalista chileno Miguel Cruchaga Tocornal (14) define el tratado como "el testimonio del consentimiento recíproco de dos o varios Estados para establecer, modificar, reglamentar, alterar o extinguir un vínculo de derecho".

- 
- (12) CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Pág. 3. Año 1969.  
(13) FRIEDMAN WALFGANG. La Nueva Estructura del Derecho Internacional. Pág. 155. Edil. Trillas, S. A. 1957.  
(14) CRUCHAGA TOCORNAL MIGUEL. Tratado de Derecho Internacional. Pág. 557.

Julio Diena (15) en su libro de Derecho Internacional dice:

"Los tratados pueden definirse como convenios que estipulan entre si dos o más Estados u otros entes que tengan carácter de sujetos del Derecho Internacional, obrando como tales, para dar vida a un vínculo jurídico mediante su consentimiento recíproco, o para hacer desaparecer o modificar un vínculo jurídico preexistente".

Manuel J. Sierra (16) da su definición del tratado en sentido genérico del término, "es todo acuerdo o entendimiento entre los Estados para un acto diplomático crear, modificar o suprimir entre ellos una relación de derecho".

César Sepúlveda. (17) define al tratado como "los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos".

**Definición personal.** El tratado es la fuente más importante del Derecho Internacional Público, que considero que puede definirse como la manifestación de voluntad de los Estados, para la creación de normas jurídicas y para modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones internacionales surgidas entre dichos Estados o entes jurídicos que los celebran.

*c) Sistemas de Interpretación y principios que rigen los efectos del Tratado.*

Para hablar de la interpretación de los tratados es preciso señalar que se entiende por interpretación.

El tratadista Eduardo García Maynez en su obra *Introducción al Estudio del Derecho* (18) nos da el concepto de interpretación, "interpretar es desentrañar el sentido de una expresión".

"Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación".

Refiriéndose a la interpretación de la ley, expresa: "que interpretar ésta es descubrir el sentido que encierra".

"La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los artículos de los Códigos".

(15) DIENA JULIO. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Pág. 411. Edit. Bosch. Barcelona. 1946. Trd. de J. M. Trias de Bess. Barcelona. 2a. Edición. 1967.

(16) SIERRA J. MANUEL. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Pág. 70. Edit. Porrúa, S. A. Cuarta Edic. 1963.

(17) SEPULVEDA CESAR. *Derecho Internacional Público*. Pág. 70. Edit. Porrúa, S. A. Sexta Edic. 1974.

(18) GARCIA MAYNEZ EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho*. Pág. 325. Edit. Porrúa, S. A. Quinta Edic.

Respecto a la interpretación de los tratados se debe de tomar en cuenta las circunstancias históricas, políticas y económicas, bajo las cuales este instrumento se ha realizado.

También existe la interpretación del tratado de acuerdo a sus términos, es decir la interpretación lógico-gramatical. Algunas veces el tratado tiene como propósito interpretar una ley o un tratado anterior.

Hans Kelsen en su obra Principios de Derecho Público (19) establece las siguientes reglas conforme a las cuales los tratados deben ser interpretados de buena fe. La doctrina fija métodos de interpretación ante cualquier duda que pueda surgir.

1.—“Se debe buscar cual fue la auténtica voluntad de las partes puesto que los convenios son *Negotia Bonae fidei*”.

2.—“Se debe seguir una interpretación literal, a menos que esta caiga en el absurdo, o que las partes hubieran deseado expresar otra cosa”.

3.—“Las cláusulas dudosas deben interpretarse conforme a los principios generales del derecho internacional, y en el de aquellos principios a que el convenio se refiera”.

4.—“Deben cosecharse las interpretaciones que pretendan despojar al convenio de su plena eficacia”.

5.—“Ante limitaciones impuestas a diversos Estados deben interpretarse en sentido estricto, sin que llegue a quedarse sin efecto alguna limitación prevista en el convenio”.

6.—“En el caso de convenios plurilingües, se declaran todos los textos igualmente válidos. Si a pesar de que ello hubiera contradicción, habría de recurrirse al texto original (utilidad del idioma principal)”.

7.—“Se debe acudir a los tribunales preparatorios del convenio”.

8.—“Si un Estado puso cláusula poco clara, se interpretará en caso de duda contra él. Por nuestra parte pensamos que deberá interpretarse como dejamos dicho anteriormente, tomando en cuenta los principios generales del derecho internacional”.

9.—“La conducta posterior a la celebración del convenio en razón del derecho internacional consuetudinario”.

10.—“Para completar la voluntad de las partes, se hará una interpretación restrictiva o extensiva. La restrictiva se aplica en el caso de limitaciones a la soberanía o sea que derogue un principio general del derecho internacional”.

(19) KELSEN HANS. Principios de Derecho Internacional Público. Pág. 275. Trad. Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Edit. “El Ateneo”. Año 1965.

11.—“A los tratados se les dará la interpretación de su significado usual, previendo que no se usen expresamente términos técnicos, o que aparezcan otros significados del texto”.

12.—“Una aplicación analógica de normas convencionales a casos parecidos, solo es aplicable en tratados que contengan normas generales, puesto que los tratados valen únicamente para las situaciones particulares que los motivaron”.

Charles Rosseau (20) al referirse a la interpretación de los tratados señala “que a veces quienes se han obligado por un tratado internacional no están de pleno acuerdo para cumplir estrictamente las estipulaciones pactadas, por el sólo hecho de no comprender totalmente el alcance o contenido del negocio jurídico internacional, en estos casos es cuando se requiere de algún sistema de interpretación para aclarar alguna duda que exista en el tratado”.

“Considera que existen dos sistemas de interpretación y a los cuales denomina: a) por vía internacional y b) por vía interna. En la interpretación por vía internacional, el mencionado autor distingue dos formas”.

1.—“Si dicha interpretación la realizan de común acuerdo, expreso o tácito, las mismas partes, se le llama interpretación gubernativa internacional”.

1.—“En cambio estaremos ante una interpretación jurisdiccional si se confiere la facultad de señalar el sentido y alcance de un tratado, a un Tribunal internacional”.

b) “Interpretación por vía interna”.

“Esta interpretación de los tratados también se manifiesta en dos formas”.

1.—“Se considera como interpretación gubernativa interna, si se fija el alcance y sentido de un tratado por medio de una ley, decreto o de algún otro acto jurídico de derecho interno”.

2.—“La interpretación jurisdiccional interna se manifiesta cuando algún tribunal judicial de carácter interno de alguno de los países signatarios, se atribuye la facultad de interpretar el tratado en litigio”.

En mi opinión las reglas de interpretación de los tratados señalados se consideran de eficaz utilidad, aun cuando en el mismo documento muchas veces se establecen las reglas o principios bajo los cuales se han de interpretar los tratados internacionales, lo que se quiere es desentrañar

(20) ROSSEAU CHARLES. Derecho Internacional Público. Págs. 42, 43. 2a. Ed. Trad. de Fernando Jiménez Artigues. Barcelona. Edit. Areil. 1967.

el sentido que las partes han querido darle y qué órganos ya sean de carácter estatal o internacional son los facultados expresamente para esclarecer o fijar el contenido y alcance del tratado internacional y cuando no exista acuerdo entre las partes signatarias sobre quien ha de fijarse en caso de confusión, el alcance y contenido del documento, su interpretación se somete a la Corte internacional de Justicia.

Habiéndose expuesto los conceptos de los autores mencionados creo conveniente consignar lo que establece sobre el tema de estudio la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en sus artículos 31, 32 y 33 referente a la Observancia, Aplicación e interpretación de los tratados. (21)

#### Artículo 31.—“Regla general de interpretación”.

1.—“Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

2.—“Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos”.

a) “Todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado”.

b) “Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referente al tratado”.

3.—“Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) “Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) “Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”.

c) “Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”.

4.—“Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.

#### Artículo 32. “Medios de interpretación complementarios”.

(21) Opus cit. Pág. 3.

1.—“Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31”.

- a) “Deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) “Conduzca a un resultado manifestantemente absurdo o irrazonable”.

Artículo 33.—“Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas”.

1.—“Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en casos de discrepancia prevalecerá uno de los textos”.

2.—“Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen”.

3.—“Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido”.

Conforme a las reglas que establecen los artículos antes citados sobre la interpretación de los tratados autorizados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, estos deberán interpretarse de buena fe, tomando en cuenta su objeto y fin para su celebración, las partes deben sujetarse a lo que se ha concertado en ellos, además de los acuerdos formulados por una o más partes para su celebración y aceptado por los demás, así como deberán de tenerse en cuenta los acuerdos ulteriores que hayan convenido las partes para la interpretación y aplicación de las cláusulas estipuladas, debe darse un término a las partes.

Se puede acudir a medios de interpretación complementarios, cuando la interpretación dada del tratado en un principio este ambiguo u oscuro el sentido, y su resultado sea absurdo.

Cuando un tratado se celebra en dos o más idiomas, se tomará en cuenta el idioma que en el tratado hayan dispuesto las partes, se presumirá que el tratado sea considerado como texto auténtico si así lo dispone o las partes así lo convienen.

Principios que rigen los efectos del Tratado. El tratado en su sentido estricto produce la imposición de derechos y deberes entre los signatarios que lo celebran, así vemos que los principios que rigen los efectos de los tratados están la Cláusula Rebus sic Stantibus y la Norma pacta sunt servanda que se considera de más importancia, ya que prescribe la OBLIGATORIEDAD de los pactos.

Charles Rosseau en su obra de Derecho Internacional Público (22) al respecto alude que "ésta cláusula se incorpora a la doctrina desde los primeros tiempos y actualmente es aceptada por la mayoría de los internacionalistas. A su vez tiene dos concepciones diferentes".

a) "La primera concepción de la Cláusula Rebus Sic Stantibus, la ha considerado como una cláusula tácita y que esta, debería considerarse sobreentendida en los tratados celebrados, (sin que fuera necesario invocarse) y que no sería necesario fijar duración del tratado toda vez que este, reposaría en un fundamento político es decir el derecho de conservación, el derecho de necesidad y los intereses vitales. Se sitúa a la cláusula, como una regla de interpretación de la voluntad de las partes, pero este hecho provoca dos objeciones graves ya que por un lado deriva de la teoría de los cuasi-contratos en derecho privado o como de la teoría del contrato social en derecho público, es también peligrosa para la fuerza obligatoria de los tratados, pues bajo el pretexto de interpretación, introduce en las relaciones internacionales un principio destructor del hecho convencional".

b) "La segunda concepción posible consiste en ver el cambio de circunstancias un acontecimiento imprevisto susceptible de poner fin automáticamente al tratado, sino de permitir a las partes operar la readaptación convencional o jurisdiccional de un régimen jurídico que no corresponde más de la finalidad para la cual fuera establecido. Desde luego tenemos una relación de analogía con la Teoría de la Imprevisión, ya que ofrece, el mérito de asignar a la Cláusula Rebus Sic Stantibus, un fundamento extracontractual, pero su influencia sobre la práctica diplomática ha sido hasta ahora bastante limitada".

"La asimilación de la cláusula Rebus Sic Stantibus a una cláusula tácita se traduce por la denuncia unilateral, operada discrecionalmente a voluntad de la parte que invoca el cambio de circunstancias, la aplicación del principio de la imprevisión, conduce a la revisión del tratado, efectuada sea amigablemente por medio de entendimiento directo entre las partes, sea por vía de autoridad siguiendo un procedimiento determinado".

"En la práctica encontramos que generalmente la cláusula Rebus Sic Stantibus no autoriza una ruptura de los tratados, sino que requiere de un acuerdo entre las partes para comprobar el cambio de circunstancias, o en efecto de ese acuerdo, una decisión arbitral o judicial".

De lo que concluimos que en la práctica internacional esta cláusula tiene aplicación en las denuncias unilaterales y sobre todo en el mecanismo de la revisión de los tratados internacionales que han caducado, como consecuencia de un cambio imprevisible de las circunstancias, ya sea por medio directo entre las partes, o sea por vía de autoridad para una resolución judicial o arbitral, o que sea revisado por un tribunal u organismo internacional. Además, de que sirve como medio para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

(22) ROSSEAU CHARLES. Derecho Internacional Público. Págs. 92, 93. Edit. Ariel. Barcelona. 2da. Edición. 1967.

La Norma *pacta sunt servanda*. La cual para el internacionalista Charles Fenwick (23) "es la más antigua y fundamental por ser la que se refiere a lo sacramental de las obligaciones derivadas de las Convenciones Internacionales, además de que es postulado de que las naciones deben obrar con buena fe, para el mantenimiento y respeto de las obligaciones derivadas de los tratados, también se le considera desde épocas remotas, como un deber inherente para todos los Estados en sus relaciones jurídicas internacionales".

Para Ricardo Méndez Silva en su obra *Los principios del Derecho de los Tratados* (24) señala que de todos los principios el más importante es la norma *pacta sunt servanda* "que prescribe la obligatoriedad de los pactos. Este principio debe equipararse al enunciado del derecho interno de que los pactos legalmente celebrados, deben ser legalmente cumplidos".

El autor antes citado transcribe el texto de los estatutos de organizaciones de carácter jurídico internacional.

La Carta de las Naciones Unidas en el artículo 2o. párrafo 2o. (25) se refiere a la cláusula *pacta sunt servanda*, que a la letra dice: "los miembros de la organización, a fin de asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta".

El proyecto de convención sobre el derecho de los tratados de la Comisión de Derecho Internacional también toma en cuenta este principio al señalar en su artículo 23: "Todo tratado en vigor es obligatorio sobre las partes y debe ser cumplido de buena fe".

Este proyecto se aceptó en una parte de la Convención de Viena, (26) incluido en la parte tercera de la sección primera que tiene como título "Observancia de los tratados" estableciendo en su artículo 26 la cláusula "*Pacta sunt Servanda*".

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Comentario. El principio señalado tiene vigencia en las diferentes manifestaciones de los acuerdos internacionales en los tratados, convenciones, declaraciones unilaterales, debido a su importancia, de los artículos transcritos anteriormente tenemos el concepto de buena fe, al considerarse que todo tratado al entrar en vigor obliga a las partes y que por lo tanto debe ser cumplido de buena fe entre los países signatarios.

---

(23) FENWICK CHARLES G. *Derecho Internacional*. Pág. 490. Bibliografía Omeba. Libreros B. A. Arg. 3a. Edic. 1963.

(24) *Opus cit.* Pág. 93 y siguientes.

(25) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. 1968, 1969.

(26) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969.

## NATURALEZA JURIDICA DEL TRATADO

El internacionalista DIONISIO ANZILOTTI (27) se refiere "a las expresiones tratados y convenios y que otras tienen en cuenta determinadas diferencias que existen en cuanto a la forma del acto, en cuanto a la manera de manifestar la voluntad de las partes, diferencias que, además, no tienen carácter imperativo y a las que no corresponden una distinción precisa del contenido, aun cuando, como es natural, se reserven para los actos considerados como más graves e importantes, las formas más solemne". Concluye que los actos bilaterales internacionales vienen a ser los tratados internacionales.

Por lo tanto el término de tratado internacional es una manifestación de la voluntad de los Estados, y que en todos sus elementos esenciales y de validez y en la conclusión del mismo encontramos su naturaleza jurídica, además de ser el convenio con modo directo y fuerza de ley que regula las relaciones internacionales.

HANS KELSEN (28) habla de convención y dice que:

"El fin esencial de la convención es producir efectos jurídicos. Pero la convención tiene por su misma naturaleza, esa calidad que denominamos su "fuerza obligatoria" y los sujetos adquieren a consecuencia de lo estipulado, obligaciones y derechos de que anteriormente carecían; "la función creadora de derecho" dice Kelsen debe existir en cada convención, incluso en el contrato de derecho privado".

Para este autor si la convención tiene "fuerza obligatoria y su efecto consiste en obligar a los contratantes a la realización de una conducta a la que anteriormente no estaban obligados, significa que la convención ha creado una norma que exige esa conducta bien determinada, misma que constituye el propio contenido de la convención. El efecto jurídico de esta, es dicha norma, y no la voluntad superior a cada uno de los contratantes".

De la anterior exposición se deduce que el tratado es la fuente primordialmente objetiva y formal del Derecho Internacional, que es un documento legislativo al crear normas jurídicas.

Se tiene a los tratados internacionales, como norma de fiel observancia y de cumplimiento a sus cláusulas. Se habla de fuerza obligatoria y los Estados contratantes adquieren derechos y obligaciones de la celebración del tratado.

(27) ANZILOTTI DIONISIO. Derecho Internacional. Pág. 371. Edit. Reus, S. A. Madrid. Trad. de Julio López Oliván. Primera Edición. 1935.

(28) KELSEN HANS. El contrato y el tratado. Págs. 3, 4. Trad. de Eduardo García Máynez. México. Imprenta Universitaria. 1943.

DIENA JULIO (29) alude a los tratados internacionales y su naturaleza jurídica en los siguientes términos:

"Entre los actos jurídicos de los Estados que pertenecen a la comunidad jurídica internacional y son fuentes de obligaciones internacionales, los más importantes son aquellos que cristalizan en convenios concluidos entre ellos y que son los tratados internacionales".

Este autor considera que: "no son tratados los convenios estipulados por un Estado con un individuo o entre privado, aunque esta sea una gran compañía, ni tampoco los convenios concluidos por un soberano a título particular con un Estado extranjero, o entre soberanos sobre intereses dinásticos, o los convenios entre Estados que obran a título particular".

El internacionalista J. P. NIBOYET (30) al referirse a la naturaleza jurídica de los tratados diplomáticos "es la relación jurídica resultante de un tratado diplomático, no tiene en modo alguno la misma naturaleza que la de una ley".

Para este autor el tratado diplomático es "un contrato concertado entre dos países diferentes, mientras que la ley interna es un acto unilateral. El tratado no es un acto nacional sino supranacional, es ajeno y superior a la ley de cada país impone obligaciones de un Estado en pro-vecho de otro Estado".

Se tiene al tratado como fuente del derecho internacional, que crea obligaciones entre los soberanos que lo celebran en beneficio de sus súbditos. No se le puede conceder a los tratados diplomáticos la misma autoridad que a los actos internos de cada país porque sería desconocer su naturaleza. Si un Estado quiere modificar un tratado diplomático, no basta su propia voluntad ya que está ligado por una declaración de la misma, firmada y ratificada.

El Estado está obligado a respetar el tratado. No sucede lo mismo con la modificación de sus leyes, porque el Estado es absoluto para hacer los cambios que crea necesarios.

De lo anterior destaca que de la celebración de los convenios o tratados surge un vínculo obligatorio para las partes contratantes, que de no suceder así las partes no darían vida a un convenio. Esta norma en el derecho interno tiene su sanción en las leyes de los diferentes Estados, en las relaciones interestatales, pasa al derecho positivo en virtud de la

(29) DIENA JULIO. Derecho Internacional Público. Págs. 411, 412. Edit. Bosch. Barcelona. 1946. Trad. de J. M. Trías de Bess.

(30) NIBOYET J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Pág. 48. Editora Nacional. México, D. F. 1960.

**voluntad colectiva de estos Estados que puede ser tácita o expresamente y que se manifiesta por razones de necesidad y utilidad para los Estados contratantes.**

**En relación a su naturaleza jurídica el tratado es una norma vinculatoria entre los Estados que lo concertan, que comprende sanciones por su incumplimiento, esa fuerza y sanción deriva de la celebración del tratado.**

**Los tratados y convenciones son los actos más importantes que los Estados llevan a cabo entre sí, y son considerados como una de las fuentes del Derecho Internacional Positivo.**

## **CAPITULO II.**

### **DATOS HISTORICOS RESPECTO A LA CELEBRACION DE TRATADOS.**

- A) ROMA, GRECIA, INDIA Y CHINA.**
- B) Datos históricos de los tratados en México. 1.—Tratados de Derecho Internacional Público. 2.—Tratados de Derecho Internacional Privado.**

Respecto a la celebración de tratados en la antigüedad, tomamos como punto de partida, el inicio de la organización de la sociedad; etapa por la cual pasaron todos los países. Al iniciarse las relaciones entre un conglomerado y los demás pueblos vecinos se notó la imperiosa necesidad de que esas relaciones tuviesen mayor fuerza y obligatoriedad, por lo que se trató de hacer efectiva dicha necesidad, por medio de los tratados; así pues, podemos hablar de la antigüedad en Roma, en Grecia, en la India, en China.

En relación a Roma, F. DE MARTENS (31) señala que: "desde el punto de vista del Derecho Internacional tienen grandísima importancia los tratados que Roma celebró con otros pueblos según los principios de igualdad y reciprocidad. Negociábanse estos tratados ya con una nación enteramente independiente, y cuya amistad tenía valor para Roma, celebraban los romanos, en esos casos, tratados de alianza, de paz, de amistad y de hospitalidad, en virtud de los cuales los súbditos de ambos países gozaban reciprocamente de determinados derechos, tales como el de residir en territorio del país aliado y de dedicarse allí a sus negocios".

"La igualdad entre las partes contratantes era, con frecuencia enteramente nominal. De ordinario, los derechos y obligaciones resultantes de los tratados de alianza celebrados por Roma, aprovechaban exclusivamente a ésta. A medida que las armas romanas vencían y el poder romano aumentaba iba aumentando también el número de tratados desiguales, mientras que por el contrario, eran cada vez menos frecuentes los tratados de paz, de amistad y de hospitalidad".

ARTHUR NUSSBAUM (32) afirma que: "a medida que Roma fue aumentando su poderío disminuyó el número de los foedera aequa y fueron más numerosos los foedera non aequa, es decir, tratados que no se fundaban en la realidad de las partes sino que establecían ventajas para Roma".

"Además creó Roma el jus feziale o sacrum, constituido por ciertas fórmulas y procedimientos que acompañan los actos de declaración de guerra o de celebración de tratados, fórmulas que conocían y aplicaban los sacerdotes feziales".

"Roma sólo otorgaba protección a los bienes de individuos nacionales de un Estado que tenía celebrado con ella un tratado de amistad, en caso contrario, la propiedad podía ser confiscada y los hombres considerados como esclavos. Los tratados de Roma fueron celebrados en su mayoría durante la República, además de las formas correspondientes de los tratados de vasallaje desarrollaron los romanos un tipo característico de tratado de sumisión, entre otros tratados celebrados por Roma son famosos, los pactados con Cartago hacia 509, 306 y 279 A. de J. C."

(31) F. DE MARTENS. Tratado de Derecho Internacional. Págs. 75, 76. Edit. La España Moderna. Madrid. Tomo I.

(32) NUSSBAUM ARTHUR. Historia del Derecho Internacional. Pág. 12. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid.

Los tratados celebrados en la antigüedad por Roma eran concertados en forma rudimentaria, y la mayoría de las veces estos tratados siempre establecían ventajas para los romanos, así encontramos que la mayoría de los tratados fueron celebrados en tiempo de la República, y tenemos como indicio el primer tratado de sumisión. Además Roma era muy afectuosa a celebrar tratados de amistad.

Grecia.—Por cuanto a Grecia antigua MANUEL J. SIERRA (33) en su referencia dice:

“Las relaciones entre Estados debieron cobrar gran desarrollo. Los actos por los que se declaraban en estado de guerra, o se concertaba la paz, la celebración de tratados, eran actos religiosos que se consideraban vínculos entre los dioses de las ciudades. Como resultado de las múltiples relaciones comerciales que en Grecia sostenían entre sí las ciudades estados, polis, que la integraban y de la identidad de raza, religión y cultura, sus habitantes mantenían tanto en el interior como en el exterior, prácticas muy avanzadas”.

Entre los tratados celebrados en la antigüedad por los griegos tenemos el tratado de Antálcidas que cita el historiador Julio Carlos Bellock (34) “Esparta temía perder su preponderancia y movida por ese miedo trató de reconciliarse con los persas en virtud de un tratado firmado por Antálcidas entregó al rey de Persia las colonias griegas de Asia”.

“En 389 se concertó una paz por la que los Estados al Sur del Istmo Skyllition quedaban para Dionisio y concertóse un tratado con Región”.

“Los griegos y los cartagineses también sostuvieron guerras y al ser vencidos los últimos, iniciaron negociaciones declarándose dispuestos a ceder todas sus posiciones de Sicilia con la condición de que el tratado fuese ratificado por el gobierno cartaginés”.

“En tiempos de Irey Filipo hizo ofertas de paz, a los atenienses, pronto se llegó a un acuerdo sobre la base de las posesiones, sobre el fundamento de paz preliminar, uno de los enviados Filócrates, redactó el proyecto definitivo de un tratado que fue aceptado y ratificado en Macedonia”.

ARTHUR NUSSBAUM (35) al respecto nos dice que: “existía una multitud y variedad de tratados entre los mismos griegos, en la esfera internacional no ha vuelto a aparecer un sistema semejante hasta el siglo XIX. La mayoría de los que han llegado está formado por los usuales

(33) SIERRA J. MANUEL. Derecho Internacional Público. Pág. 43. Edit. Porrúa. Cuarta Edición. 1963.

(34) BELLOCK JULIO CARLOS. Historia de Grecia. Págs. 178, 230. Edit. Labor, S. A. Barcelona. 1933.

(35) Opus cit. Pág. 8.

acuerdos políticos como los tratados de paz, alianzas y confederaciones; pero hay muchos acuerdos y convenios en los que se hace la concesión recíproca de libertad personal, de protección a la propiedad y del derecho de adquirir propiedades inmuebles, los ciudadanos de cada uno de los Estados firmantes, al modo que hoy se hace en los tratados de comercio. Cualquiera que sea la materia de los tratados, estuvieron éstos fundados sobre bases religiosas, los representantes de las partes contratantes prestaban recíproco juramento”.

“También encontramos los tratados celebrados entre las ciudades de Calcion y Ocanteia en Locrida restringiendo el derecho de represalias en tiempos de paz, otro tratado prohibiendo el uso de armas desleales en la guerra, celebrado entre Calcio y Eritrea”.

En Grecia la celebración de tratados antiguos eran actos religiosos por los que se declaraban en estado de guerra o de paz, con el transcurso del tiempo se hicieron concesiones recíprocas de protección a la propiedad, libertad personal y se ampliaron al derecho de adquirir bienes inmuebles, que son un inicio de los tratados de comercio actuales, en esa forma fueron estableciendo relaciones comerciales con otros países.

India. Comprendiendo al estudio de la celebración de tratados de la India. El historiador TARA CHAND (36) en su obra Historia del pueblo indio dice al respecto lo siguiente:

“Se encuentran los primeros indicios de tratados durante el reinado del emperador Aurangzeb, las relaciones de este emperador con los sultanes del Decán fueron tensas, como el rey de Golkanda no pagaba con regularidad el tributo anual, los mugaes le exigieron una parte de su territorio cuyas rentas eran iguales al tributo. Los mugaes anexaron ciertos territorios, cobraron los tributos atrasados. En 1657 hubo desórdenes en el estado de Bijapur, Aurangzeb para corregir la situación, se lanzó a la conquista de Bijapur, así capturó a Bidor y Kaleani y derrotó a los bijapuries y la guerra terminó con un tratado por el cual los mugaes obtuvieron muchas fortalezas y una gran indemnización”.

“En la época de los Maratas se libró una guerra en Guajarat, y en la batalla de Arras sobre el Mahi, Raghoba y sus aliados ingleses sufrieron un rudo castigo a manos de las fuerzas del peshwa en 1775, el gobierno de Bengala que había asumido el mando de todas las posesiones británicas en la India, reprobó la acción del gobierno de Bombay y negoció con el peshwa el tratado de Purandhar mediante el cual se hizo la paz”.

“En 1778 estalló otra guerra entre los maratas e ingleses y habiendo triunfado los últimos, estos acontecimientos restablecieron el prestigio de los ingleses y Sindhia indujo a Nana a concertar el tratado de Salbai en

---

(36) CHAND TARA. Historia del pueblo indio. Págs. 169, 220, 221. Versión castellana de Mario A. Marino. Edit. Buenos Aires. Argentina. 1962.

1782. El tratado puso término a la primera guerra Marata, a raíz del tratado se aceleró la disolución del poder marata y los ingleses fueron reconocidos como factor preponderante en los asuntos políticos de la India".

"En 1766 los ingleses hicieron un tratado de asistencia mutua con el nizam, quien les permitió ocupar los Sarkares septentrionales. El tratado de Salibai, en 1782 liberó a las fuerzas de Bombay, por último en 1784, la guerra terminó al firmarse el tratado de Mangalore que confirmó las antiguas posesiones de ambas partes".

Este mismo autor se refiere a la Edad moderna de la historia de la India y "comienza con el establecimiento del mando británico en 1818. Durante esta era ocurren los cambios de las condiciones de la vida india que han transformado la sociedad de las relaciones políticas entre gobernantes y gobernados. La primera guerra Sikh después de una serie de batallas, los sikhes perdieron todas las batallas, y los británicos marcharon sobre Lahore y los sikhes firmaron un tratado por el cual les cedieron el Doab Jullandar y todos los territorios de la margen izquierda del Sutlaj y tuvieron que pagar una cuantiosa indemnización".

"En estos tiempos modernos los gobiernos deben promover el bienestar material y moral del pueblo, deben trazar políticas para incrementar la riqueza del país fomentando la agricultura, la industria, el comercio y desarrollando medios de transporte y comunicaciones ágiles y baratas; así fue como Lord Curzon envió una misión con escolta militar en 1904 que entró por la fuerza en Lhasa y concertó un tratado por el cual abrieron mercados para el intercambio de mercancías y pago una indemnización".

De los anteriores datos históricos encontramos que los tratados celebrados en la antigüedad en la India, eran en un principio concertados entre los mismos Estados de la India que se aliaban entre sí, después concertaban tratados para ampliar sus relaciones comerciales para el intercambio de mercancías.

Posteriormente en las guerras entabladas por los británicos con los indúes para poner término a estas, se firmaron tratados en los cuales los vencidos perdieron sus posesiones que pasaron a poder de los ingleses y los indúes tuvieron que pagar fuertes indemnizaciones. En la actualidad los tratados celebrados por la India con otros países han ido ampliándose en cuanto a su política exterior, económica, de agricultura, de transportes, de justicia social y para promover la paz universal.

## CHINA

Completando los datos históricos de los pueblos antiguos, respecto a China, el historiador G. Oncken (37) nos dice que: los reinados de Chentzung y Yen-tzung fueron beneficiosos para el país, el segundo de estos emperadores hubo de pactar una paz vergonzosa con los tártaros.

(37) G. ONCKEN. Historia Universal. La China Antigua. Pág. 165. Editores Montaner y Simón. Barcelona. Tomo V. 1934.

En las luchas contra los kin agotaron las fuerzas del imperio, hasta que a principios del siglo XIII tuvieron aquellos harto que hacer para defenderse de los ataques de los mongoles, con estos firmó el emperador Li-tsung un tratado que les proporcionó grandes ventajas habiendo sido útiles cuantos esfuerzos intentaron los chinos, sea por las armas, sea por la sumisión, para oponerse a su avance, pues los mongoles realizaron sucesivamente todos sus proyectos de conquista durante los reinados siguientes”.

“En tiempo de la dinastía mongola llegaron a China los primeros sacerdotes católico-romanos en calidad de emisarios diplomáticos de los papas y príncipes que habían hecho pensar en la conveniencia de una alianza con los mongoles. Los tratados de 1858 y 1860 permitieron a los misioneros residir en las provincias del interior y el segundo les concedió el derecho de adquirir y conservar bienes raíces”.

WALTER GOETZ en su obra *Historia Universal* (38) señala en relación con los tratados celebrados por China que: “en 1840-1842 Inglaterra había asumido la representación de los intereses europeos en la cuestión de los establecimientos comerciales, entre esta potencia y la China hubo hostilidades, ocasionadas por la cuestión del opio y la llamada guerra del opio tuvo por consecuencia la obligación por parte de China de reconocer las exigencias planteadas por los extranjeros. El tratado se concertó en Nankín el 29 de agosto de 1842 este acontecimiento inicia un nuevo período en las relaciones entre Europa y China. Por incumplimiento de las estipulaciones contenidas en el tratado de Nankín habían surgido nuevos conflictos entre las potencias europeas y el gobierno chino, hubo de concertarse un nuevo tratado en Tientsin que hubo de conceder nuevos derechos a los extranjeros y tuvo como consecuencia el tener que concertar nuevos tratados comerciales con los Estados de Europa.

ARTHUR NUSSBAUM (39) se refiere a el sistema de los tratados chino-europeos, como se desarrollaron en siglo XIX y dice: “estaban caracterizados por una marcada desigualdad en detrimento de China, estos tratados impuestos a China más o menos, a la fuerza, tenían por objeto lograr que se concedieran ciertos privilegios a los extranjeros, residentes en territorio chino, sin concesiones recíprocas a favor de los chinos, resultado de esto es que la soberanía china quedaba severamente limitada. Los súbditos de las naciones que celebraban tales tratados quedaban colocados bajo la jurisdicción de los cónsules de su patria, obtenían la autonomía en ciertos acuerdos chinos, aquel país estaba obligado a otorgar a las potencias signatarias de los tratados el trato de “nación más favorecida”, sin reciprocidad a su favor, y su autonomía aduanera quedaba destruida”.

(38) GOETZ WALTER. *Historia Universal*. El despertar de la humanidad. Pág. 263. Edit. Espasa-Calpe, S. A. Bilbao Madrid. Versión española de Manuel García Morente. Tomo I. Año 1932.

(39) NUSSBAUM ARTHUR. *Historia del Derecho Internacional* Pág. 6. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid.

En Guía de la Nueva China (40) encontramos otros tratados celebrados en el siglo pasado, "en la guerra chino-japonesa de 1894-1895 las tropas manchúes perdieron una batalla tras otra y la escuadra china fue completamente destruida. Por el tratado de Shimonoseki el gobierno manchú se vio obligado a ceder al Japón la península de Liaodun, Taiwan y las islas Pengju, a conceder a los súbditos japoneses el derecho a establecer industrias en China, a abrir nuevos puertos, y a pagar al Japón una indemnización de 200 millones de taeles de plata".

"Aunque los Estados Unidos no habían participado en la guerra, obligaron de todas formas al gobierno manchú a firmar en 1844 el tratado de Wansia, que imponía a China todavía mayores obligaciones especiales en cuanto a la extraterritorialidad, a los derechos de aduana y al régimen de nación más favorecida, el mismo año Francia obligó también a la corte manchú a hacerle concesiones parecidas y a firmar el tratado de Juangpu".

"En 1929 pudo China, por primera vez en muchas décadas, tomar la dirección de sus propios aranceles aduaneros, acto que requirió tratados con una docena de potencias extranjeras, siendo el Japón la última en firmar, varias regiones administradas por extranjeros fueron devueltas a los chinos, e incluso la colonia extranjera de Shangai vino a quedar bajo la jurisdicción de China".

En China país que tuvo por muchos años en absoluto aislamiento, al producirse guerras entre ellos mismos, concertaban tratados de paz, pero también los tratados chino-europeos se caracterizaban por el objeto que era satisfacer todos los privilegios para los extranjeros y la humillante desigualdad en detrimento de China al no tener concesiones recíprocas a favor de los chinos, a pesar de la opresión a que estuvo sometida China, pudo al fin en los últimos tiempos firmar tratados en condiciones favorables y recuperar las colonias que había perdido y establecer relaciones diplomáticas con todos los países de Asia, Africa, Europa y América al mismo tiempo que firmar acuerdos comerciales, sobre cooperación económica y cultural, declaraciones conjuntas para apoyar la paz mundial.

---

(40) GUÍA DE LA NUEVA CHINA. Sociedad Mexicana de Amistad con China Popular. Pág. 35. Libros y Revistas de China.

**B) Datos históricos de los tratados en México.**

**a) Tratados de Derecho Internacional Público.**

**b) Tratados de Derecho Internacional Privado.**

Para desarrollar el tema de los tratados de México hacemos referencia a algunos datos históricos que nos proporcionan los autores cuyas notas se transcriben porque los considero de gran interés.

Hernando de Alvarado (41) en su obra *Crónica Mexicana* dice: "El Calpulli estaba integrado por un consejo formado de huehues (ancianos) que eran quienes discutían sobre todos los asuntos concernientes al calpulli, pero por encima del calpulli y de su consejo de ancianos se encontraba el "Tribunal Supremo" esto es el Tlatocan, pudiendo recaer dicho nombramiento en el cihuacóatl o en el altepetl que era quien daba las órdenes respectivas a los tecuhtli (noble) de cada calpulli, para que las ejecutasen".

Los integrantes del Tlatocan eran doce:

"TLACATECATL, ATEMPANECTL, TLACOCHALCATL, HUITZAHUATL, TEXCACOATL, TOCUILTECATL, TLILLANCALQUI, CUAUHNOCOTLI, EZHUAHUACTL, ACAYACAPANECTL, TECOYAHUACATL y TEQUIXQUINAHUACATL".

El mismo autor se refiere también a que algunos historiadores anotan que los aztecas celebraban tratados de paz, de guerra, o de alianza, a este respecto vemos que los usos de la guerra, que imponían la constante necesidad de estar en relaciones aun con los pueblos más remotos diera lugar al nacimiento de un derecho internacional. El contenido de este derecho y su principal objeto consistía en la reglamentación de las relaciones guerreras y de otra índole que tenían lugar entre los mexicanos y los demás pueblos de Anáhuac. De ahí que las declaraciones de guerra, la manera de efectuar ésta la forma de hacer prisioneros, los formalismos para el envío y la recepción de las embajadas, el sistema que tenían de traficar los habitantes de unos Estados con los otros, todo ello estaba sujeto a un formulismo fijo e inmutable, a prácticas constantes que venían a constituir verdaderas normas consuetudinarias, cuya violación era sancionada con las más grave de las penas que establece el derecho internacional público moderno para casos semejantes: la guerra.

FELIPE TENA RAMIREZ (42) en su obra *Leyes Fundamentales de México* dice: "Una vez consumada la conquista de la Gran Tenochtitlán el día 13 de agosto de 1521 empiezan a contar para el Estado Mexicano los tres siglos de opresión, vilipendio e ignominia que sufre bajo la Corona Española y que termina con nuestra Independencia de 1810.

(41) DE ALVARADO HERNANDO. *Crónica Mexicana*. Págs. 35, 46.

(42) TENA RAMIREZ FELIPE. *Leyes Fundamentales de México*. Págs. 75, 125. Edit. Porrúa. Cuarta Edición. 1971.

Durante estos tres siglos, las leyes que se aplicaron en la "Nueva España" fueron las leyes españolas, aunque no efectivamente, puesto que una de las pocas leyes benévolas que se dictaron en favor de los mexicanos "Las leyes de Indias" jamás tuvieron aplicación, puesto que los intereses creados, la avaricia y la falta de preparación de los españoles que se enviaron a la colonización fueron factor determinante, para que las leyes citadas, no se practicaran".

"En España quien celebraba los tratados de paz y guerra era el monarca, sin que hubiese oposición alguna a sus decisiones y como consecuencia en la Nueva España, estaba el Virrey, ya que la única voluntad que se acataba, era la del Rey, representada por el Virrey y durante este lapso no hubo relación en grado de comunidad internacional, entre la Nueva España y los demás países del mundo, ya que sólo se le consideraba en función de la colonia, que era de España.

El mismo autor señala: "El generalísimo Don José María Morelos y Pavón, continuó con el movimiento insurgente y convocó a un congreso que se instaló el día 14 de septiembre de 1813. Este ilustre libertador sentó las bases de una Constitución ya más completa, con más forma en sus Sentimientos de la Nación. Con éstos adelantos, fue realizado el más caro anhelo del pueblo mexicano, tener una constitución propia, aplicable a sus credos, ideas y aspiraciones, que fue la primera Constitución Política de la República Mexicana de fecha 22 de Octubre de 1814".

En esta Constitución ya se hace mención de los tratados internacionales en los Capítulos VIII y VII que establecen:

**CAPITULO VIII.** "De las atribuciones del Supremo Congreso. Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente: Artículo 108. Decretar la guerra y dictar las instituciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones y aprobar antes de su ratificación estos tratados".

**CAPITULO XII.** "De la autoridad del Supremo Gobierno. Al Supremo Gobierno toca privativamente. Artículo 159. Publicar la guerra y ajustar la paz, celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurra, por sí, o por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso a menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo clara cuenta oportunamente al mismo Congreso".

En esta Constitución Política que fue la primera que sentó las bases de los principios e ideales de Morelos para que fuera una Constitución

más completa encontramos lo relativo a los tratados, al establecer las atribuciones del Supremo Congreso con facultades para decretar la guerra y las instituciones autorizadas para el caso de proponer o admitir la paz, también para admitir los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, en relación a las facultades del Supremo Gobierno correspondía la publicación de la guerra y celebrar los tratados de alianza, de paz y de comercio con los países extranjeros y dar cuenta oportuna al Congreso.

En el transcurso del estado de incertidumbre que vivió el país, por la lucha de independencia, se dictaron una serie de leyes como la Constitución de 1824, las Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, la Constitución de 1857 en todas ellas se establecían las facultades exclusivas del Congreso y las atribuciones del Ejecutivo para celebrar concordatos con la silla apostólica y con las potencias extranjeras, también dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza y demás convenios sujetándolas a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

Más adelante durante el Gobierno de Don Benito Juárez encontramos los primeros conflictos internacionales que dieron motivo a tratados internacionales, como la Guerra de Texas, la de los Pasteles con Francia, y la Guerra con Estados Unidos.

Al respecto el historiador **Ciro González Blackaller** (43) afirma que: "las causas de estos conflictos, los constantes hechos civiles internos, la miseria y la desorganización del país, la venalidad de varios políticos mexicanos, las ambiciones expansionistas e imperialistas de Estados Unidos y Francia, la Guerra de Texas, culminó con los tratados de Puerto Velasco, por los que México, perdió ese territorio".

La Guerra de los Pasteles (Francia) obligó al Gobierno a pagar injustamente más de \$ 60,000.00 y la Guerra con Estados Unidos en que se suscribieron páginas de heroísmo (Niños Héroes) (CHURUBUSCO) Veracruz, y también de ineptitud (Santa Anna) terminó con los tratados de Guadalupe Hidalgo, por los que México perdió (Texas, Nuevo México y Alta California) o sea, más de la mitad del territorio, de la República Mexicana".

**TRATADO MONT-Almonte.** Los conservadores suscribieron este tratado, cuyo representante del gobierno conservador fue Don Juan N. Almonte, que se celebró en París, en este tratado, si bien no se obtenía dinero, se humillaba la dignidad y el honor nacionales, porque se convenía en indemnizar a España por unos crímenes cometidos contra españoles en Durango en condiciones en que no había culpabilidad nacional.

(43) GONZALEZ BLACKALLER CIRO. Síntesis Historia de México. Págs. 396, 306. Edit. Herrero, 1962.

**EL TRATADO MAC LANE-OCAMPO.** Durante el Gobierno de Juárez se concertó este tratado, según el cual los Estados Unidos proporcionarían al gobierno liberal la suma de cuatro millones de pesos a cambio de concesiones como el libre derecho de vía del Paso (Texas) a Guaymas (Sonora) y del Golfo de México al de Tehuantepec, así como la intervención en la Baja California, afortunadamente este tratado no fue aprobado por el Congreso de Estados Unidos.

Todos los demás tratados celebrados por Juárez fueron buenos para México, porque el contenido de estos tratados, así lo demostró conforme a la interrelación de amistad, comercio y navegación, extradición de criminales, convenciones postales, reclamaciones de mexicanos y la ciudadanía de las personas que emigran de uno a otro país.

Al esbozar el porvenir Juárez quiso aprovechar la gran experiencia que en materia de relaciones internacionales había procurado a México la guerra de intervención y los acontecimientos diplomáticos que la precedieron. Así tenemos que en esa oportunidad asentó las bases de la futura diplomacia mexicana.

“Entre los individuos como entre los nacionales el respeto al derecho ajeno es la paz”.

Juárez preparó el camino para llegar a unas relaciones basadas en el mutuo “respeto al derecho ajeno”, para ello cuidó de ser el primero en respetar ese derecho; al fijar dos principios básicos, que habrían de regir las nuevas relaciones internacionales.

Primero. Estas relaciones deberían ser solicitadas por los países que rompieron sus relaciones con México.

Segundo. Los antiguos tratados se considerarían inexistentes.

Solo se celebrarían tratados bajo condiciones justas y convenientes, con esto Juárez le daba a México un sello de dignidad y de justicia con lo cual se iniciaba una nueva era para los futuros tratados internacionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Señalamos la Constitución Vigente por ser la más avanzada en que México define su situación en relación a los tratados. Estimamos importantes algunos datos históricos que expresa Tena Ramírez respecto a esta Constitución. (44)

“La Sucesión Presidencial de 1910, señaló el camino que debería seguir el pueblo de México con el fin de recobrar la libertad perdida, ayudó a que la flama de la Revolución se encendiera, las huelgas de Cananea y Río Blanco surgen por todas partes del país insurrecciones, siendo una de las más notables por los acontecimientos, la de los hermanos Serdán, en Puebla”.

(44) Leyes Fundamentales de México. Pág. 804.

"Surgen el Plan de San Luis de Don Francisco I. Madero, el Plan de Ayala, que comandaba Emiliano Zapata y el Plan de Guadalupe, que era el medio por el cual el General Venustiano Carranza, haría triunfar la Revolución Mexicana, primero en unión y de acuerdo con los generales Zapata y Villa y después en contra de ellos. De esta amalgama de ideales, de anhelos, aspiraciones y del derramamiento de sangre de nuestro pueblo, nació el 5 de Febrero de 1917, nuestra actual Constitución Política Mexicana, expedida en conmemoración de la de 1857, y la primera Constitución de tipo social en el mundo, dadas sus avanzadas ideas en todos los órdenes, pero en especial, en sus aspectos de trabajo y régimen de propiedad, régimen agrario".

En esta Constitución Política están expresamente señaladas las facultades del Poder Ejecutivo en lo que se refiere a tratados. (45)

Artículo 89. "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: fracción X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar los tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal".

Artículo 76. "Son facultades exclusivas del Senado. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras".

Creemos necesario completar el estudio de este tema con el artículo 133 de nuestra Constitución vigente para lo cual el maestro César Sepúlveda (46) en su obra de Derecho Internacional, hace un breve comentario al respecto:

"Entre las numerosas reformas que precisó la Constitución Mexicana de 1917 estuvo la del artículo 133 del año de 1934 que quedó definitivamente".

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión".

Actualmente nuestra Constitución Vigente establece en su artículo 133 lo siguiente:

"Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada

(45) ANDRADE MANUEL. Leyes y Códigos de México. Constitución Política Mexicana. Págs. 63, 76. Editorial Porrúa, S. A.

(46) SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público. Pág. 77. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición. 1963.

Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

1) **Tratados de Derecho Internacional Público.** México ha celebrado diversos tratados de gran trascendencia que han marcado páginas de su historia. A continuación menciono los tratados más recientes que considero de suma importancia:

“**TRATADO DEL CHAMIZAL**”. 29 de Agosto de 1963 entre México y Estados Unidos de América”.

“**TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE OBLIGATORIO** entre México e Italia”.

“**TRATADO PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES** entre México e Italia”.

“**TRATADO DE PESCA** 1968 entre México, Estados Unidos y Japón”.

“**TRATADO DE COOPERACION** entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados. Firmado el 17 de Julio de 1970, aprobado por el Senado de la República el 5 de Noviembre de 1970”.

“**CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE LOS ESTADOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL**”.

“Firmado el 17 de Octubre de 1966 según Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Febrero de 1967, entró en vigor el 20 de Noviembre de 1970”.

“**TRATADO PARA RESOLVER LA DIFERENCIA FRONTERIZAS PENDIENTES Y PARA MANTENER A LOS RIOS BRAVO Y COLORADO COMO LA FRONTERA INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, firmado el 23 de Noviembre de 1970”.

“**TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA O TRATADO DE TLALTELOLCO**”.

“Firmado el 27 de Septiembre de 1972. Aprobado por el Senado de la República el 29 de Diciembre de 1972. El respectivo decreto aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Marzo de 1973”. (47)

---

(47) MEMORIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. 1o. de Septiembre de 1971 al 31 de Agosto de 1972.

**"CONVENIO SOBRE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS, ABIERTO A FIRMA EN LA CIUDAD DE MEXICO, LONDRES, MOSCU Y WASHINGTON, el 29 de Diciembre de 1972 firmado Ad referendum, simultáneamente, por los respectivos representantes de los Estados Unidos Mexicanos en su misma fecha en los mismos países".**

**"CONVENIO DE VIENA SOBRE EL DECRETO DE LOS TRATADOS".**

"Hecho en Viena el 23 de Mayo de 1969. Firmado por el representante de México en la misma fecha aprobado por el Senado de la República el 29 de Diciembre de 1972. En el Diario Oficial de la Federación del 28 de Marzo de 1973 se publicó el correspondiente Decreto".

"Comunicado Conjunto sobre el establecimiento de Relaciones Diplomáticas entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China de fecha 14 de Febrero de 1972".

"Comunicado Conjunto sobre el estado de las relaciones entre México y Japón en los campos político, cultural y económico de fecha 14 de Marzo de 1972". (48)

En relación a los tratados de extradición y de asilo en virtud de que los dos participan de las características de ser tratados de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado encontramos que es preponderante su característica de ser tratados de Derecho Internacional Público en virtud de que al celebrarse un tratado de extradición o de asilo se obligan los Estados contratantes entre sí, ya que los Estados determinan de acuerdo con su derecho interno y su soberanía, las condiciones que deben prevalecer para celebrarlos".

"En la Décima Conferencia Interamericana efectuada en la Ciudad de México en Enero de 1956, se aprobó un proyecto el cual de ser adoptado por todas las naciones de América constituiría un avance en el progreso de la ciencia penal internacional y en la defensa de los intereses de justicia que tiene la sociedad".

"Este Proyecto de Convención sobre Extradición" contiene los adelantos logrados en materia de extradición dándole a las convenciones multilaterales anteriores, las reformas para lograr una mayor agilidad en el procedimiento y mayor efectividad en la persecución de los delinquentes".

"Por otro lado dispone que la solicitud de extradición se deberá formular por conducto del agente diplomático o por el agente consular según el caso, o también directo de Gobierno a Gobierno".

---

(48) MEMORIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. 1o. de Septiembre de 1972 al 31 de Agosto de 1973.

“Sobre la documentación necesaria que deberá acompañar a dicha solicitud, que será la copia auténtica de la sentencia ejecutoriada y los elementos de prueba, esto en el caso que el individuo hubiera sido condenado por el Tribunal del Estado requirente; cuando se tratara de un procesado deberá acompañarse copia del procesamiento o de detención, así como el texto de las disposiciones aplicables y las relativas a la prescripción de la pena y la acción penal, también los datos personales que permitan la plena identificación del reclamado, ahora bien, si la documentación no fuere suficiente, el Estado requirente contará con un plazo de 60 días para subsanar éstas deficiencias”.

Más adelante el mencionado proyecto enumera los casos en los cuales no hay obligación de conceder la extradición, tales como es el caso da cuando ya se hubiera negado por el mismo delito con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona, el hecho también que el Estado requerido sea competente para procesar a la persona requerida, por el delito en que se funde la solicitud; así mismo dispone el caso en que definitivamente haya cumplido su pena, o haya sido amnistiado o indultado, por prescripción de la pena o de la acción de acuerdo con la legislación de ambos Estados, por delitos militares, cuando el individuo tuviera que comparecer ante un tribunal especial, por delitos cometidos en virtud de la libre expresión de pensamiento, por delitos políticos o comunes con fines políticos”.

“En éste proyecto se marca la posibilidad de una detención provisional a una persona por determinado hecho delictuoso, debiendo ofrecer el Estado requirente que en un plazo de dos meses presentará una demanda formal de extradición, de lo contrario el individuo detenido será puesto en inmediata libertad.

“Prevee el caso en que el reclamado estuviere purgando una condena en el Estado requerido, disponiendo que en éste caso el reclamado será entregado hasta que cumpla su condena o sea absuelto si estuviere siendo juzgado, agregando, que con relación a los gastos estos correrán por cuenta del Estado requirente”.

“Así tenemos que dentro de los puntos de este proyecto los Estados signatarios se obligan a entregar a otro Estado a las personas que éste requiera y que se encuentren en el territorio de aquel, para cuyo efecto será necesario que los hechos constitutivos del delito que motivó el proceso o la condena están sancionados con la pena de un año como mínimo de privación de libertad en ambas legislaciones, siendo también indispensables que los hechos constitutivos del delito se hubieran cometido dentro de la jurisdicción del Estado requirente”.

En cuanto al asilo sólo se otorgará a los delincuentes políticos o los que cometan hechos conexos. La Institución del Asilo, ya sea en su forma territorial o en su forma diplomática, es de carácter humanitario amparando a todas las personas sin distinción de ninguna clase, México siempre lo otorga exista o no tratado.

Relación de algunos de los tratados vigentes sobre Extradicción entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países.

"Bélgica, Convención de extradicción firmado en México, el 22 de septiembre de 1938. Diario Oficial del 15 de agosto de 1939".

"Brasil, Tratado para la extradicción de criminales firmado en Río de Janeiro el 28 de diciembre de 1933. Diario Oficial del 12 de abril de 1938".

"Colombia, Tratado de extradicción firmado en México, el 12 de junio de 1928. Diario Oficial del 4 de octubre de 1937".

"Cuba, Tratado de extradicción firmado en la Habana el 25 de mayo de 1925. Diario Oficial del 21 de junio de 1930".

"Estados Unidos de América, Convención adicional al tratado de extradicción del 22 de febrero de 1899, firmada en México, el 25 de junio de 1902. Diario Oficial de 13 de agosto de 1903".

"Convención suplementaria de extradicción firmada en México, el 16 de agosto de 1939, Diario Oficial del 22 de marzo de 1941".

"Italia, Tratado para la extradicción de criminales, firmado en México, el 22 de mayo de 1899, Diario Oficial del 16 de octubre de 1899".

"Panamá, Tratado para la extradicción y protocolo anexo, firmado en México el 23 de Octubre de 1928. Diario Oficial del 15 de junio de 1938".

"En la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en Diciembre de 1933 se tuvo como resultado la elaboración de un tratado de extradicción del cual fueron signatarios entre otros países, México, Estados Unidos, Cuba". (49).

"Convenio sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, conocido como el Conveni de Tokio de fecha 14 de septiembre de 1963, dicho Convenio fue firmado en Montreal, Canadá por el Representante de México, ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional el 24 de Diciembre de 1968, y fue aprobado por la Cámara de Senadores el día 30 del mismo mes (se ratificó el 18 de Marzo de 1969)".

"Convención de Asilo que aprobó la Convención el 27 de Diciembre de 1934 y el 27 de Enero de 1936, se depositó el instrumento de ratificación en los Archivos de la Unión Panamericana de Washington".

"En las Convenciones de la Habana de 1928 y de Montevideo de 1933, México ha aceptado plenamente el asilo político".

"Convenciones de La Haya de 1889, y 1907, protocolo de Ginebra de 1925, y las Convenciones de Ginebra de 1949".

---

(49) Colección de Tratados y Convenios Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países. Secretaría de Relaciones Exteriores.

**"Convención de París sobre propiedad industrial, literaria y artística de 1946, México se ha adherido a esta Convención". (50)**

Los anteriores tratados y convenios de Derecho Internacional Público que ha celebrado México con otros países, están relacionados con límites de fronteras, de cooperación, transportes aéreos, extradición de criminales, convenciones de asilo, y otros con fines políticos, cultural y económico entre los Estados signatarios.

## **2).—Tratados de Derecho Internacional Privado.**

El maestro Carlos Arellano García (51) en su obra de Derecho Internacional Privado señala algunos tratados que se refieren a "Típicos casos de tribunales con jurisdicción internacional sobre conflictos de Derecho Internacional Privado son las reclamaciones formadas entre México y Estados Unidos, entre México y Alemania, entre México y España, entre México y Francia, entre México e Inglaterra, entre México e Italia, entre México y Bélgica y entre México y Suecia para reconocer en las reclamaciones instauradas por particulares frente a los Estados suscriptores por pérdidas o daños sufridos en sus personas o en sus propiedades".

"Las comisiones estaban facultadas para tomar decisiones, por concesión graciosa de México, conforme a los principios de justicia y equidad que se invocaron sin que la responsabilidad se fijase según reglas y principios generalmente aceptados del Derecho Internacional".

Algunos de los tratados que nuestro país ha celebrado tocando temas de nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros y colisión de normas jurídicas mexicanas con las de otro país.

"Anotaremos aquellos acuerdos internacionales que engendran normas cuyos destinatarios son los gobernados de los Estados, porque consideramos que cuando un tratado internacional establece una disposición que rige a particulares o regirá a particulares, después de que se traduzca en legislación nacional, está obviando el conflicto de leyes ya que sustituye las disposiciones meramente internas por una norma internacional que forzosamente excluye la colisión de normas jurídicas de los países que fueron parte en el tratado internacional".

"Tenemos aquellos tratados en los que nuestro país, al pactar con otros Estados cuestiones de límites ha determinado temas de nacionalidad y condición jurídica de extranjeros: Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 entre Estados Unidos y México, en cuyos artículos 6o., 8o., y 10o., se abordan temas de nacionalidad y condición de los extranjeros; tratado entre los mismos países de 30 de diciembre de 1853 (De la Mesilla o Convención Gasden) artículos 5o., 6o. 16 y 17; Tratado sobre límites

(50) ARCE G. ALBERTO. Derecho Internacional Privado. Pág. 211. Edit. Universidad de Guadalajara, Jalisco. 1965.

(51) ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado. Pág. 65. Edit. Porrúa, S. A. 1974.

entre México y Guatemala de 27 de septiembre de 1882, en cuyo artículo 5o., se establece, para los ciudadanos de ambos países la facultad de elegir entre una y otra nacionalidad a partir de un año computado desde el canje de ratificaciones, en el entendido de que al no declararse en ese término la intención de retener su nacionalidad se consideraría nacional de la otra parte contratante, de encontrarse en territorio de ésta. Se establece el respeto a la propiedad.

“Aquellos tratados de Comercio y Navegación, en los que es más abundante la regulación de la condición jurídica de los extranjeros, estableciéndose algunas veces, típicas normas que resuelven problemas de colisión que constituyen el objeto propio del Derecho Internacional Privado”.

“Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 29 de marzo de 1890 entre México y República Dominicana con su arreglo posterior de 15 de febrero y 5 de mayo de 1934”.

“Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 10 de julio de 1888, entre México y Ecuador, modificado en Tratado de 4 de mayo de 1934”.

“El Salvador y México, el 2 de septiembre de 1935, celebraron un acuerdo comercial en el que también trataron la condición jurídica de los extranjeros”.

“México y Japón: Tratado de Comercio y Navegación de 8 de octubre de 1924, modificado por acuerdo de 9 de marzo de 1934”.

“Italia y México: Acuerdo Provisional de Comercio y Navegación, celebrado por simple canje de notas el 31 de julio de 1934”.

“Existen tratados que implican respeto a los derechos de autor y propiedad industrial entre los que son de enunciarse los siguientes:

“México y España, Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística de 31 de marzo de 1924”.

“México y Francia: Convención sobre propiedad industrial”.

México y varios países Convención de París para la protección de la propiedad industrial, de 20 de marzo de 1883”.

“México y Alemania: Tratado para la protección de marcas de fábrica, 16 de Agosto de 1898”.

“Convención Universal sobre Derechos de Autor, 6 de septiembre de 1952”.

“Tenemos también tratados que se refieren a la nacionalidad en forma especial: México e Italia: Convención sobre Nacionalidad, 20 de agosto de 1888, cuya finalidad exclusiva era evitar dudas de nacionalidad

respecto de individuos nacidos en México o Italia respectivamente, hijos de padre del otro país o de padre desconocido y madre del otro país para considerarlos como nacionales del país de su progenitor o progenitora hasta su mayoría de edad, al llegar a la mayor edad tenían un año para manifestar su deseo de conservar esa nacionalidad. La omisión de manifestar hacía que se considerasen como nacionales del país de nacimiento”.

“Convención multilateral sobre nacionalidad, suscrita en Montevideo Uruguay, en la Séptima Conferencia Pnaamericana, el día 26 de diciembre de 1933; y la Convención multilateral sobre Nacionalidad de la Mujer, también suscrita en la Séptima Conferencia Panamericana, el 26 de diciembre de 1933”.

“Sobre condición jurídica de extranjeros se señalan los siguientes.

Convención sobre condiciones de los extranjeros: La Habana, 20 de febrero de 1928; Convención relativa a la esclavitud: Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1926; Convención Internacional para la supresión de la trata de mujeres y menores: Ginebra, Suiza, 30 de septiembre de 1921, Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados Montevideo, 26 de diciembre de 1933; Convención internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores de edad: Ginebra, 11 de octubre de 1933. Además tenemos los Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países, que se refieren a las relaciones obrero-patronales, celebrados en Ginebra, Suiza y los Tratados de la Organización Internacional del Trabajo”.

Respecto a diverso contenido tenemos: “México y Panamá: Convención que establece visa gratuita de pasaportes mexicanos y panameños, diciembre de 1935; México y Estados Unidos: Convención para la recuperación y devolución de vehículos de motor, remolques, aeroplanos o partes componentes de cualquiera de ellos, que hubiesen sido robados u objetos de cualquier delito contra la propiedad, 6 de octubre de 1936; México y Francia; Convención sobre contratos de matrimonio de 3 de junio de 1908, por el que se les concede validez a los matrimonios de mexicanos y franceses ante los cónsules y embajadores de sus respectivos países. México e Italia: Convención para regularizar la situación de los naciona'es que hayan celebrado o celebren en lo futuro contratos de matrimonio ante agentes diplomáticos o consulares, 6 de Diciembre de 1910. Código Sanitario Panamericano, celebrado entre México y varios países americanos, La Habana, 14 de noviembre de 1924”. (52)

Enunciamos algunos de los Tratados de Derecho Internacional Privado que ha celebrado México con distintos países, por lo que en el Capítulo IV se indica cuales son las características que los distinguen con respecto a los tratados de Derecho Internacional Público.

---

(52) ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado. Págs. 85, 86, 87, 88. Edit. Porrúa, S. A.

### **CAPITULO III.**

#### **ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS TRATADOS Y SU CLASIFICACION**

**1.—Elementos de existencia de los tratados.**

**Los sujetos del Derecho Internacional.**

- a) Elementos de validez del tratado, capacidad, objeto, consentimiento y forma.**
- b) La ratificación de los tratados.**
- c) Modalidades en los tratados.**
- d) La nulidad y sus consecuencias en el tratado.**

**2.—Clasificación de los tratados.**

## ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS TRATADOS Y SU CLASIFICACION

### 1.—Elementos de existencia de los tratados.

Tomando en cuenta la definición de tratado a que he venido haciendo referencia y en los convenios existen partes contratantes, como los Estados, instituciones, organizaciones de carácter internacional.

En los contratos privados en general tenemos elementos de existencia y de validez, y su distinción nos servirá para precisar los elementos de los tratados que son acuerdos de voluntades entre partes.

En términos generales de acuerdo con la teoría de los convenios, los elementos de existencia son el consentimiento y el objeto que pudiera ser materia del contrato, faltando uno de estos elementos el convenio o contrato es inexistente.

El maestro Rafael Rojina Villegas (53) en su obra de Derecho Civil señala que el acto jurídico contiene elementos esenciales y de validez.

“Los elementos esenciales del acto jurídico, se les conceptúa también como elementos de definición o de existencia, porque si ellos faltan el acto jurídico no existe, ya que estos elementos son los que constituyen la sustancia del acto jurídico. Así, si al celebrarse un acto jurídico falta uno de esos elementos el acto no existe, es igual que si no se hubiera realizado”. “Estos elementos esenciales se dividen en dos clases: generales y especiales. Los generales son aquellos elementos que forman la sustancia de todos los actos jurídicos, que existen en todo acto. En cambio los particulares sólo se encuentran en determinados tipos de actos, encontrándose constituidos por diversos elementos como es la solemnidad en algunos, el precio en la compraventa, etc.”.

- a) “La manifestación de voluntad o el consentimiento”.
- b) “El objeto, física y jurídicamente posible”.
- c) “El reconocimiento, por la norma jurídica del efecto deseado por el autor del acto”.

“La manifestación de voluntad puede ser.

- 1) “Expresa, si se exterioriza por medio del lenguaje, el que puede ser oral, escrito o mímico”.

2.—“Tácita, si la manifestación de voluntad se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria o indubitable revelen un determinado propósito, a pesar de que el autor del acto no manifieste su consentimiento a través del lenguaje”.

(53) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Págs. 120 y siguientes. Introducción Personas y familias. Edit. Antigua Librería Robredo. 1962.

**“El objeto, física y jurídicamente posible”.**

**“Esto se identifica con la finalidad inmediata que persiguen las partes al realizar el acto, consistiendo ya sea en la creación, modificación, transmisión o la extinción de derechos y obligaciones, por lo que a esta finalidad de las partes, se les conoce como el objeto directo del acto jurídico”.**

**“Existe también la distinción entre el objeto directo y el indirecto del acto jurídico, precisando que al segundo de los citados, se le identifica con la cosa o hecho, es decir, con las prestaciones y contraprestaciones, materia del convenio. el reconocimiento, por la norma jurídica, del efecto deseado por el autor del acto”.**

**De acuerdo con los elementos esenciales y de validez señalados por el maestro Rojina Villegas acerca del consentimiento, el objeto, el reconocimiento de la norma del efecto deseado por el autor del acto que los conceptúa también como elementos de existencia de los convenios, debemos agregar lo que al respecto establece el Código Civil en el cual para la existencia de los contratos se requiere de el consentimiento, y el objeto que pueda ser materia del contrato, además de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecidas por ley. Elementos que podrán servir para señalarlos en los tratados e indicar la importancia de los mismos y saber cómo los consideran los autores de Derecho Internacional Público, si tales elementos son de existencia y de validez.**

**El consentimiento puede ser expreso o tácito, el objeto debe de existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie, estar en el comercio, vemos que el Código Civil coincide con el análisis del maestro Rojina Villegas.**

**Consideramos como elementos de existencia de los tratados: Los sujetos, la competencia, el consentimiento, el objeto, la solemnidad que el maestro Manuel J. Sierra los considera como esenciales.**

**Los sujetos del Derecho Internacional. Todo tratado ha sido celebrado por sujetos del Derecho Internacional, de tal manera que por esa razón es necesario señalar quienes son los sujetos del Derecho Internacional.**

**Para ello seguimos a César Díaz Cisneros (54) cuyas ideas son las siguientes:**

**“A mediados del Siglo pasado Heffter y Bluntschli, y en la Argentina Alberdi, ya habían sostenido que no solamente los Estados son sujetos del**

(54) DIAZ CISNEROS CESAR. Derecho Internacional Público. Pág. 77. Edit. Argentina. Buenos Aires. TEA. Tomo I. 1955.

Derecho Internacional, sino también el hombre, individualmente considerado, desde que tiene derechos primordiales que corresponden a su condición de hombre civilizado y que no pueden ser vulnerados por ningún Estado”.

Señala a Fiore, en Italia quien “sostuvo que el hombre es miembro de la humanidad, directamente, y no a través de los Estados, es sujeto de derechos que le deben ser reconocidos por los Estados, independientemente de su condición de ciudadano de un país determinado.

El mismo Cisneros señala que el Derecho Internacional “no es sólo de los Estados, es el derecho del género humano. El hombre posee el requisito de la capacidad jurídica en una esfera jurídica independiente del derecho territorial. La individualidad corresponde al hombre sólo como perteneciente a una agrupación política, como ciudadano de un Estado, sino también como hombre, independientemente de las relaciones territoriales”.

Se refiere a que el hombre es persona o sujeto de esta rama del derecho, en primer lugar por una razón filosófica, porque el hombre es el sujeto esencial de todo derecho. El Estado no puede ser sino un medio para realizar los fines del hombre. Es éste el que ha creado el Estado a través de la evolución social, que arranca desde el clan, de la gens; y el hombre que ha venido elaborando el Estado y deberá superarlo alguna vez y crear la gran organización que coordine los esfuerzos y el trabajo de todas las ramas del Derecho y en consecuencia del Derecho Internacional.

Es una afirmación común de varios autores que sólo los Estados soberanos pueden celebrar tratados, sin embargo, la evolución del Derecho Internacional demuestra otro aspecto, Manfred Lachs enumera los siguientes sujetos de Derecho Internacional. (55)

- 1.—“Los Estados”.
- 2.—“Las organizaciones internacionales”.
- 3.—“Los cuasi Estados”.
- 4.—“Territorios Fideicomitidos”.

Queda demostrado que el Estado es el sujeto principal del Derecho Internacional, ya que posee la capacidad jurídica para la realización de actos que trascienden del campo puramente interno.

(55) LACHS MANFRED. Evolución y funciones de los tratados multilaterales. Pág. 49. Trad. de Henríque González Casanova. 1962.

En este sentido para F. de Martens (56) "el Estado es una persona, es decir, un ser que no sólo tiene derechos determinados, sino que puede adquirir otros además, conservarlos y contraer obligaciones jurídicas de distintas clases".

El mismo autor alude con relación al Derecho Internacional "el Estado no es una persona aparte, distinta de la que la ciencia del derecho político estudia".

La definición que Cicerón dio del Estado, es, todavía en nuestros días, una de las mejores por su exactitud y claridad desde el punto de vista del Derecho Internacional.

"El Estado es un conjunto de individuos reunidos por la comunidad del Derecho y de los intereses, en el mismo territorio y bajo el mismo poder supremo".

De lo anterior se concluye que los Estados contemporáneos poseen, la capacidad fundamental de convertirse en sujetos de tratados. Tanto para los Estados que se benefician de todos los derechos soberanos, y también aquellos que por diversas razones han sido imitados de sus derechos.

## 2.—"Las organizaciones internacionales".

Siguiendo con la clasificación de Lachs establece:

"Las funciones y tareas de las Organizaciones internacionales contemporáneas han tenido por consecuencia que dichas organizaciones aprovechen hasta cierto punto del derecho de celebrar tratados, mismo que conforme a la práctica se manifiesta".

- a) "En la interpretación de los documentos que dan lugar a la creación de dichas organizaciones".
- b) "En las decisiones tomadas por sus órganos".
- c) "En las disposiciones de los documentos que dan lugar a la creación de dichas organizaciones".

Actualmente encontramos que en la Carta de las Naciones Unidas y las constituciones de otras organizaciones, contienen disposiciones que las facultan a celebrar convenciones de una manera directa. Pero es conveniente asentar que la calidad de sujeto de derecho internacional, se funda en cada una de las bases arriba mencionadas pero que es limitada, tiene evidentemente, esta facultad de la propia organización, delegada por sus integrantes.

(56) F. DE MARTENS. Tratado de Derecho Internacional. Tomo I. Pág. 291. Edit. La España Moderna. Madrid. Tomo I.

La calidad de sujeto de un tratado tiene su expresión en algunas convenciones. Es conveniente mencionar a la organización internacional que obtiene ciertos privilegios para su sede y en particular la inviolabilidad de esta última, a esta categoría pertenecen los tratados bilaterales relativos a los privilegios o inmunidades de los funcionarios de las organizaciones internacionales.

Tenemos que a medida que las organizaciones internacionales se han ido desarrollando, el alcance de los acuerdos que celebran se amplían considerablemente. Los derechos de estas organizaciones internacionales no han sido limitadas a las relaciones recíprocas entre estas y los Estados. Como ejemplo tenemos las convenciones celebradas entre ellas, que determinan sus respectivos campos de actividad, de esta manera se observa un nuevo complejo de normas interesantes creado y aplicado exclusivamente por las organizaciones internacionales.

Por lo tanto el Derecho Internacional contemporáneo reconoce el derecho de las organizaciones internacionales a celebrar tratados.

3.—Los cuasi Estados. “En cuanto a los cuasi-Estados, debe de verse primordialmente su situación jurídica concreta en el ámbito internacional. Así encontramos que el Vaticano celebra de manera autónoma, acuerdos con los países en que se admite la religión católica. En cambio, el otro tipo de cuasi-Estados generalmente no participa en la celebración de un tratado internacional, sino más bien, se le incorpora una vez que éstos se han celebrado, por lo tanto, no tienen oportunidad de manifestar su consentimiento en la creación; pero sí influyen en la consecución de las finalidades del acuerdo”.

4.—Territorios fideicomitidos. “También sólo se le incorpora, por medio de la “Autoridad encargada de la administración”, a los tratados ya celebrados por otros Estados Autónomos”.

Por tradición se sostiene que los sujetos del Derecho Internacional son los Estados, pero también la ONU, la OEA, el Vaticano se consideran como sujetos del Derecho Internacional.

Además de que existen otros organismos internacionales que pueden ser partes en el tratado.

Consentimiento. Para referirnos a elementos de importancia en los tratados que la teoría general de los convenios y contratos corresponde al respecto expresa Manuel J. Sierra (57) al referirse al consentimiento.

---

(57) SIERRA J. MANUEL. Derecho Internacional Público. Pág. 399. Edit. Porrúa, S. A. Cuarta Edición. 1963.

“Los Estados no pueden contratar por sí mismos, sino que deben hacerse representar por personas físicas que otorgan su consentimiento expreso y recíproco a las obligaciones que se estipulen, pues las proposiciones hechas por una parte y no aceptadas por la otra, no obligan a la última”.

“El tratado internacional, igual que los convenios, presuponen el consentimiento de las partes, con una finalidad determinada, de esta manera, se puede considerar que mientras no se manifieste el consentimiento de las partes, en un tratado internacional, no puede hablarse de la existencia del mismo”.

De lo que se deduce que todo tratado internacional es necesario el consentimiento de las partes para la celebración del mismo.

El objeto. “En cuanto al objeto es necesario que las dos o más voluntades que se requieren para los tratados persigan un objeto. Si las voluntades de los Estados no persiguen un objeto, no recaen en un objeto, el tratado no existirá, y todo lo que se haya hecho carecerá de existencia jurídica, en cualquier ámbito que se le contemple”.

Los Estados son libres de concertar tratados con otros Estados sobre cualquier objeto, pero sin embargo, tales acuerdos han de atenerse a los principios del Derecho Internacional. Un tratado carece de fuerza obligatoria si se encuentra que es: Contrario a una norma de derecho internacional positivo, naturalmente imposible o esta moralmente prohibido, en este punto hemos seguido las ideas de Alfred Verdross (58) quien estima que en los primeros de los presupuestos descritos se puede ejemplificar con un tratado por el que los Estados se comprometiesen a excluir a terceros Estados del uso de alta mar en tiempo de paz. Sería contrario al principio de libertad de los mares.

En el caso de la imposibilidad natural de ejecutar un tratado, se da como ejemplo si un Estado se obliga a entregar a una persona que ya no vive en el país obligado a la entrega, o que hubiere fallecido antes de la firma del tratado.

En cuanto al tercer presupuesto, actualmente es inadmisibles toda obligación jurídica contraria a la moral del mundo, la idea de que se considera inadmisibles toda obligación jurídica internacional, que se oponga a la moral del mundo, se ve confirmada por los principios generales del derecho, en cuanto que todos los Estados declaran no obligatorios los acuerdos inmorales, considerándose así que no puede ser obligatorio un tratado por el que las partes se comprometieran a realizar una acción inhumana.

---

(58) VERDROSS ALFRED. Derecho Internacional Público. Págs. 142, 143. Trad. de Antonio Truyol y Serra. Edit. Aguilar. Madrid. 1957.

- a) Elementos de validez del tratado, capacidad, objeto, consentimiento y forma.

En relación con los elementos de validez de los tratados Theodor Niemeyer (59) menciona la capacidad.

El citado autor señala que: "Para ser sujeto de Derecho Internacional, se requiere estar capacitado para realizar actos con consecuencias jurídicas de carácter internacional se puede apreciar en tres manifestaciones del sujeto".

a) "La facultad de aparecer como sujeto de relaciones jurídicas internacionales con derechos y deberes".

b) "La facultad de obrar o sea la de realizar actos de derecho internacional".

c) "Facultad legislativa consistente en la posibilidad de crear derecho internacional objetivo".

De las anteriores facultades el Estado es el sujeto de Derecho Internacional que posee dichas facultades, pero tenemos que también las organizaciones de carácter internacional en la medida en que han sido creadas y delegadas sus funciones, también tienen las facultades antes señaladas.

Por lo tanto todo Estado soberano tiene capacidad para contratar, o en otros términos para obligarse jurídicamente por medio de tratados, y se entiende por capacidad la aptitud plena para poder obligarse y para ejercitar sus derechos.

El maestro César Sepúlveda (60) se refiere a capacidad de las partes en la forma siguiente. "El jus tractati es un atributo propio de la soberanía". Sólo los Estados soberanos pueden concertar tratados.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dice: (61) Artículo 60. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. "Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados".

Sepúlveda también habla de la capacidad de las partes y la considera como un atributo propio de la soberanía los Estados. En mi opinión personal la capacidad es un elemento de validez necesario para la celebración del tratado, ya que en nuestro sistema jurídico sólo la representación federal artículo 89 fracción X otorga al Jefe del Ejecutivo la facultad para celebrar tratados.

(59) NIEMEYER THEODOR. Derecho Internacional Público. Trad. de Faustino Bielle. Págs. 73, 74. Edit. Labor, S. A. Barcelona. Buenos Aires. 1925.

(60) SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público. Pág. 119. Edit. Porrúa, S. A. Cuarta Edición. 1974.

(61) CONVENCION DE VIENA sobre Derecho de los Tratados. Pág. 1. 1969.

**EL OBJETO.** Para el citado autor el objeto juega un papel importante como elemento de los tratados. Que los tratados deben tener contenido lícito. Y que esa licitud, es tanto con respecto al Derecho Internacional como al derecho interno. Cita como ejemplo un pacto que tenga por objeto violar una norma del derecho internacional positivo, un tratado para ejercer piratería, que sería tan ilegal como aquel que se suscribe con desprecio a una norma de integración del Estado, por ejemplo para suprimir las libertades individuales consagradas en la Constitución.

“Un caso más perceptible es aquel en que los Estados hacen un tratado para violar otro en el que ambos también son partes, un tratado bilateral para realizar una conducta contraria a las Naciones Unidas. Ese tratado no es válido por contener un objeto no lícito”.

La licitud en el objeto con que un tratado se celebra es un requisito de validez. Así tenemos el tratado del Chamizal, en que debería existir el objeto, es decir la parte del territorio que se quería recuperar para que el tratado fuera válido. Otro ejemplo, el tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

El consentimiento. César Sepúlveda (62) al referirse al consentimiento expone: “Que debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado”.

“El jus representationes está contenido normalmente en el derecho interno de los Estados, y sólo en épocas de alteración o anormales ésta representación se ejerce de hecho”.

“En México, el artículo 89, fracción X de la Constitución Política otorga esa facultad al Presidente de la República y naturalmente delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto él señale”.

El señalado artículo textualmente establece: fracción X. “Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal”.

Un pacto internacional concertado por un órgano no competente carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente. Señala también el caso del representante que va más allá de sus poderes y conduce a la invalidez del tratado por falta del consentimiento.

El autor de referencia analiza la forma de los tratados y agrega: “Que en nuestros tiempos los tratados deben revestir siempre la forma escrita”. De otra manera no podría precisarse ni exigirse las obligaciones

(62) Opus cit. Pág. 120.

que resultan de los pactos. El tratado va precedido del título, el proemio contiene una recapitulación de los propósitos que los signatarios tienen para pactar. Los nombres de los plenipotenciarios, siguen los artículos o cláusulas y la duración del tratado, el canje o depósito de las ratificaciones, fecha, firma y sellos”.

Forma de los tratados. Charles Rosseau (63) se refiere a que los tratados deben tener una forma. “Cuando el Estado, posible contrayente de derechos y obligaciones internacionales hace sus gestiones ante otro Estado, con el objeto de llegar a un entendimiento sobre una materia determinada, en este momento, a pesar de que hay una declaración, o manifestación de voluntad, esta declaración no engendra las más de las veces, por sí misma un tratado, sino que, esta situación tampoco puede equipararse a la nada jurídica, es necesario que el otro Estado o Estados consientan en las cláusulas discutidas del tratado, para que exista el acuerdo de voluntades, debe ajustarse a una forma”.

En mi opinión los tratados requieren de ciertos elementos de existencia y de validez como son los sujetos, la competencia, el consentimiento y el objeto para la celebración de los mismos.

En cambio la capacidad y la forma de que hablan algunos autores se pueden considerar como elementos de validez, pues de faltar alguno de estos elementos se produciría la nulidad relativa o la nulidad absoluta según el caso.

También los tratados deben llenar ciertas formalidades que sean concertados en forma escrita.

b) La ratificación de los tratados. Para el campo del Derecho Internacional es conveniente analizar brevemente el término de la ratificación, pues su significado es el de una de las formalidades que deben cumplir los países que pretenden obligarse, a través de los tratados, así tenemos la definición que acerca de la ratificación nos dan algunos autores.

Manuel J. Sierra (64) “Se puede considerar que una vez firmado el tratado por los representantes autorizados con ese fin, necesita para su validez, la aprobación final de sus gobiernos. A este acto se le llama ratificación”.

“Además que la ratificación es una confirmación de las estipulaciones del tratado por el Estado en cuyo nombre fue firmado, los tratados se identifican por la fecha de su firma”.

(63) ROSSEAU CHARLES. Derecho Internacional Público. Pág. 28. Trad. de Fernando Jiménez Artiguez. Edit. Ariel. Barcelona. 1967.

(64) SIERRA J. MANUEL. Derecho Internacional Público. Pág. 410. Edit. Porrúa. Cuarta Edición. 1963.

“César Sepúlveda define así a la ratificación: (65)

“Es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede obligado por tal tratado”.

El maestro Sepúlveda expone que: Concluido el tratado se hace llegar a los órganos representativos del Estado. El Jefe del Estado determinará si son de seguirse las instancias subsecuentes o si lo firmado no conviene a los intereses del país. Pero si el tratado satisface entonces ese órgano lo somete a los procedimientos internos en discusión y aprobación con las recomendaciones y aclaraciones que se juzguen pertinentes”.

De lo que se concluye que si el Jefe de Estado no tiene ninguna objeción se procede a las etapas finales de ratificación del tratado, la preparación del texto del mismo, su anotación de que fue aprobado por los órganos encargados y la declaración del Jefe del Ejecutivo de que se ratifica el tratado. Con estos antecedentes se pasa al llamado intercambio de ratificaciones en el lugar fijado en el convenio, en esa fecha los funcionarios designados para tal efecto y conviene aclarar que no se requiere pleno poder para el intercambio de instrumentos debidamente firmados cada uno de ellos y se levanta una acta, la que irá en el idioma de los países signatarios, que suscriben los funcionarios y con ello queda completa la ratificación.

Así tenemos que el efecto de la ratificación es hacer nacer, un instrumento válido legalmente. Se han presentado discusiones sobre si la entrada en vigor del tratado se debe retraer a la fecha de la firma del tratado, pero actualmente se acepta que la fecha de la ratificación es la fecha en que comienza su vigencia (La Convención Interamericana de tratados, La Habana, en su artículo 80. establece que los tratados entrarán en vigor desde la fecha de la ratificación.

Se dice también que una vez otorgada la ratificación no se puede revocar aunque se alegue que no se cumplieron en el país determinadas formalidades como la de la promulgación.

“La promulgación o publicación es el medio por el cual el tratado se hace conocer a los habitantes del país, pero esto es un hecho poco relevante en cuanto a su validez o a su entrada en vigor”.

César Sepúlveda se refiere a que: “En nuestro país, la forma es semejante a las leyes, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución, para su debida publicación y observancia, y aparece en el Diario Oficial el final del texto del tratado y las notas sobre ratificación y aprobación. El órgano competente para llevar a cabo la ratificación de los tratados internacionales celebrados por los

(65) SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público. Págs. 128, 129. Edit. Porrúa, S. A. Sexta Edición. 1974.

representantes diplomáticos designados, según lo establece la Carta Magna es el Poder Ejecutivo Federal, representado en la persona del Presidente de la República".

Esta facultad está debidamente especificada en el artículo 89 fracción X de la Constitución Política Mexicana, cuyo texto dice: "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

"Fracción X. "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal".

Estrechamente vinculados con el anterior artículo se encuentran los artículos 133 y 76, fracción I de la propia Constitución que a la letra dicen:

Artículo 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Artículo 76. "Son facultades exclusivamente del Senado. Fracción I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras".

De los artículos transcritos y de acuerdo con las leyes mexicanas, todos los tratados, después de ser aprobados por el Senado, deben ser ratificados por el Presidente de la República, mediante un instrumento en donde aparece el texto del tratado, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos encargados y la declaración del Jefe del Estado en que se ratifica el tratado.

Necesidad de la ratificación. El tratadista Manuel J. Sierra (66) en su texto se refiere al ilustre jurisconsulto holandés Cornelius Van Binkers Hoech quien considera que la ratificación "es un requisito indispensable para dar validez a un tratado celebrado por un plenipotenciario, la ratificación del Soberano".

Este autor expone que la necesidad de la ratificación y la ratificación misma nace como consecuencia del desarrollo que a mediados del Siglo XVII tuvieron los países del mundo, y de las relaciones entre los Estados implicaba un desenvolvimiento de todas las actividades, y entonces surgió la imposibilidad de que el Jefe del Estado, pudiera concurrir a la celebración de todos los tratados que fuese necesario suscribir, y con motivo de la incipiente democracia y su consecuencia, la división de los poderes del Estado, fue necesario delegar ciertas funciones del Gobierno, a personas que por su capacidad, conocimiento, experiencia, podrían representar a determinado país.

(66) SIERRA J. MANUEL. Derecho Internacional Público. Pág. 411. Edit. Porrúa, S. A. Cuarta Edición. 1963.

Cabe agregar que actualmente se está constituyendo la necesidad de la ratificación en instrumento de seguridad para los Estados ya que les da la oportunidad de un estudio completo del contenido y alcances del tratado y poder decidir la conveniencia o no de que el tratado sea ratificado.

En mi opinión la ratificación es considerada como elemento de validez de los tratados, además de ser un elemento que por lo general no existe en los contratos privados, es un elemento que representa la defensa de los intereses nacionales por ser el último medio con que cuenta un Estado para salvar los errores cometidos por el representante del Jefe de Estado, de ahí que su práctica la llevan a cabo casi todos los países del mundo.

c) Modalidades en los tratados. El tratado tiene una modalidad perfectamente configurada y de común práctica en su elaboración jurídica, la reserva.

El maestro Manuel J. Sierra (67) define a la reserva en la forma siguiente: "Reserva es la declaración hecha por una de las partes que suscriben el tratado, excluyendo una o varias disposiciones del mismo o concediéndole una determinada interpretación".

De acuerdo con la definición anterior el autor citado considera que la reserva, es la condición expresada por un Estado al firmar un determinado tratado, en relación del contenido total del tratado, o de alguna de sus partes, manifestando su inconformidad respecto de la parte del tratado por la cual se hace la reserva, o porque los términos utilizados al redactarse el convenio no concuerdan fielmente, con el significado o los términos usados, en su país, este aspecto de la reserva recibe el nombre de declaración interpretativa.

La razón que expone en lo que se refiere al Estado que formula la reserva, es que no quiere quedar obligado con el contenido del tratado, como originalmente se redactó, sino que considera que cierta parte de dicho tratado, perjudica los intereses de su país, en caso de firmar y aceptar el contenido total del tratado sin hacer ninguna objeción, ya que sería obligatorio cumplir el contenido del tratado por el hecho de haberse firmado.

Para Modesto Seara Vázquez (68) la reserva: "Es el acto jurídico por el cual un Estado parte en un tratado, declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones, o que les atribuye determinado sentido".

(67) SIERRA J. MANUEL. Derecho Internacional Público. Pág. 410. Edit. Porrúa, S. A. Cuarta Edición. 1963.

(68) SEARA VAZQUEZ MODESTO. Derecho Internacional Público. Pág. 173. Edit. Porrúa, S. A. 3a. Edición. 1971.

Existe otra definición de Antonio Gómez Robledo (69) que considera la reserva como: "Una declaración hecha por un Estado, en el momento de firmar, ratificar o adherirse a un tratado, por la cual anula o restringe el efecto de alguna de sus cláusulas en lo que concierne a las relaciones de dicho Estado con los otros Estados que pueden ser partes en el tratado".

El mismo autor hace un análisis teórico sobre el concepto de la reserva en el tratado internacional al "considerar que esta es negatoria o restrictiva de una de las cláusulas del tratado y que por excepción también se encuentra la reserva extensiva, por medio de la cual una de las partes (se reserva) la facultad de ir más allá de las obligaciones estipuladas en el tratado".

La reserva, una vez admitida, nulifica o restringe la relación contractual entre el Estado que hace la reserva y los demás Estados que sean partes en el tratado. Existen dos principios que se conocen en la doctrina como el de la Relatividad y el de la Reciprocidad de las reservas, que se analizan.

El principio de la Relatividad que quedando establecido de manera expresa en la Convención sobre los tratados, suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, que en su artículo sexto expone: "Que en los tratados internacionales celebrados entre diversos Estados, la reserva hecha por uno de ellos en el acto de ratificación afecta solamente la aplicación de la cláusula respectiva en las relaciones de los demás Estados contratantes con el Estado que hace la reserva".

El principio de la reciprocidad, significa que: "el Estado que ha aceptado la reserva puede a su vez invocar a su favor los beneficios que derivan de la reserva en condiciones de completa igualdad con el Estado que la ha formulado".

"Sólo por convenio expreso puede la reciprocidad sufrir excepciones en ciertos casos, como el que se señala de las llamadas reservas de carácter colonial, por las cuales ciertos Estados excluyen de la aplicación del tratado a sus colonias o protectorados".

La tesis argumentada por el internacionalista Manuel J. Sierra (70) que considera preferible autorizar a los Estados a hacer las reservas que juzguen pertinentes, para impedir que por una objeción parcial, no se firme un tratado. En tal caso, hay mayor posibilidad de que exista un mayor número de Estados signatarios, lo que no sucedería en caso de no aceptarse la reserva, y traería como consecuencia que, el Estado que no estuviera conforme con el contenido parcial de un tratado, no firmaría.

(69) GÓMEZ ROBLEDO ANTONIO. Las Reservas en los Tratados Multilaterales. Revista de la Facultad de Derecho. Pág. 12. Tomo VII. 1957.

(70) Opus cit. Pág. 410.

También existe la posibilidad de que, como en la mayoría de los casos sucede, el encargado de celebrar un tratado, hace reservas muy a la ligera, y cuando es estudiada resulta sin fundamento la reserva, y el tratado, que un principio pareció que no obligaba en su totalidad, llega al fin a redactarse, y obliga en todas y cada una de sus partes, a los países contratantes.

César Sepúlveda (71) sostiene que un Estado al demostrar su consentimiento a un pacto, puede desear no quedar obligado por una determinada disposición y entonces formula una reserva, quedando en ese caso fuera del tratado las disposiciones reservadas. O quiere un Estado manifestar que el tratado tiene una u otra interpretación, y recibe el nombre de "declaración interpretativa", por más que la esencia es la misma, pues el Estado queda obligado en los límites de su interpretación.

De las ideas expresadas por autores indicados tenemos que la reserva es considerada como una modalidad en los tratados respecto a las obligaciones contractuales adquiridas por los Estados signatarios, ya que con las reservas un Estado puede solamente reconocer las cláusulas que más le beneficien o aquellas de los cuales obtengan mayores ventajas, como puede rehusarse a cláusulas que le perjudiquen o sean una carga para el Estado. Además de que las reservas pueden ser retiradas en cualquier momento por el Estado que las hace, sin que afecte en nada la aplicación del tratado.

El mismo autor expone los distintos momentos en los cuales puede presentarse una reserva a un tratado:

Primero. Las reservas pueden presentarse dentro del mismo tratado, siendo un caso raro el que llegare a presentarse esta situación. Consistiendo en que las partes establecen que tal o cual disposición del pacto celebrado, no obligará al Estado que hace la reserva.

Segundo. Puede ser, que en el acto de la firma del tratado por lo regular acontece en los tratados multilaterales o en las actas finales de las Conferencias se presente la reserva, y entonces, se anexan al tratado las reservas hechas al mismo mediante un protocolo.

Tercero. Cuando se hace el cambio de las ratificaciones, podría considerarse como si se pactara de nuevo, sólo que la reserva podríamos considerarlas como una parte, y el tratado, lo es todo, y jamás sería primera la parte y después el todo.

Cuarto. También se pueden hacer las reservas, en el momento de adhesión a un tratado.

(71) SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público. Pág. 128. Edit. Porrúa, S. A. 1974.

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (72) en su artículo 19 establece: que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a excepción de que:

- a) "Que la reserva esté prohibida por el tratado.
- b) "Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate, o
- c) "Que en los casos no previstos en los apartados a y b la reserva sea incompatible con el objeto o fin del tratado".

El sistema de las reservas implica una situación indecisa y compleja, las reservas pueden presentarse en el mismo pacto, en el momento de la firma del convenio, o cuando se lleva a cabo el cambio de ratificaciones, o en el momento de adherirse a un tratado y se aceptan las excepciones que pueden presentarse como lo señala la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En relación con las reservas por lo que se refiere a nuestro país tenemos la Convención sobre nacionalidad de la mujer firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. Que en el punto primero establece: "No se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica". Así tenemos que el Gobierno de México se reservó el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual establece que: "la mujer extranjera que se case con un mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio Nacional". (Promulgada el 10 de marzo de 1936).

d) La nulidad y sus consecuencias en el tratado. Para el derecho privado los vicios del consentimiento producen grados de invalidez, así tenemos el error, dolo, lesión, violencia y van desde la nulidad relativa, a la nulidad absoluta y a veces hasta la inexistencia. También en los tratados se presentan los vicios del consentimiento pero estos no constituyen la invalidez del tratado o su nulidad, esta impugnación se intenta por vía diplomática.

Al respecto el internacionalista Alfred Verdross (73) considera como vicios del consentimiento el engaño, el error y la coacción.

"Un tratado es impugnabile si el consentimiento adolece de vicios jurídicamente relevantes ya que se da una contradicción entre la voluntad declarativa y la voluntad real de las partes".

(72) Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados. Pág. 2.

(73) VERDROSS ALFRED. Derecho Internacional Público. Pág. 141. Edit. Aguilar. Madrid. 1957. Trad. de Antonio Truyol y Serra.

**“El engaño y el error como vicios del consentimiento son comúnmente admitidas un convenio sólo es impugnabile por causa del error si éste guarda una conexión causal con él si afecta un elemento esencial del mismo, por último si es común a ambas partes o fue provocado por la otra parte”.**

**“Asi mismo se admite que un tratado es impugnabile si se ejerció coacción o se amenazó con ella a la persona del órgano de uno de los Estados firmantes para exigirle la conclusión del tratado”.**

Asi vemos que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los tratados (74) en su artículo 45 establece: **“Que habrá pérdida del derecho al alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado, en los casos de presentarse los vicios del consentimiento el error, el dolo, la corrupción al representante de un Estado, la violencia, si después de haber tenido conocimiento de los hechos de ese Estado”.**

a) **Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor, según el caso.**

b) **Que debe considerarse que ha dado su consentimiento a la validez del tratado, que continúe en vigor o su aplicación.**

En cambio el tratado celebrado con a) **Coacción sobre el representante de un Estado, b) Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza y c) Que esté en oposición con una norma del Derecho Internacional, son ilícitos y por lo tanto se produce la nulidad absoluta.**

A continuación tenemos las consecuencias que se presentan de la nulidad de un tratado.

El artículo 69 de la Convención de Viena sobre el Derecho de tratados textualmente dice: (75)

1.—**“Es nulo un tratado cuya nulidad queda determinada en virtud de la presente convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica”.**

2.—**“Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado”.**

a) **“Toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos”.**

b) **“Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el sólo hecho de la nulidad del tratado”.**

(74) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los tratados. Pág. 319.

(75) Convención de Viena sobre el Derecho de tratados. Pág. 323.

3.—“En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 o 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción a la coacción”.

4.—“En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral este viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado”.

“Las consecuencias que se producen en el caso de que el tratado sea nulo, porque el mismo está en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, las preve el artículo 71 del documento citado en sus incisos a y b del párrafo primero que a la letra dicen:

a) “Eliminar en lo posible las consecuencias en todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que este en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general y: b) “Ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de Derecho Internacional general”.

En conclusión los vicios del consentimiento en los tratados es distinta a los vicios de la teoría general de los contratos ya que de presentarse algunos de estos producen grados de invalidez y van desde la nulidad relativa a la nulidad absoluta, así vemos que en el Derecho Internacional se consideran como vicios del consentimiento el error, el dolo, la corrupción del representante de un Estado, la violencia.

Tenemos que un tratado es impugnabile, cuando la voluntad de la persona o del órgano de uno de los Estados ha sido arrancada con violencia, para obligarlo a cumplir un tratado, y de presentarse algunas de estas irregularidades serían anulables los tratados y la impugnación se intentaría por vía diplomática.

Para resolver cualquier problema que se llegara a presentar en relación con los vicios del consentimiento en los convenios se debe estar a lo establecido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, y la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados.

2.—Clasificación de los tratados. Toda clasificación de los tratados se considera como subjetiva de acuerdo con los Estados signatarios que intervienen en su celebración, por el número de miembros que intervienen, por la forma de ser concluidos.

El destacado tratadista Charles Rosseau (76) consigna las siguientes clasificaciones:

a) “Clasificación de orden material, en la que se distingue el tratado normativo, del tratado contrato”.

(76) ROSSEAU CHARLES. Derecho Internacional Público. Pág. 13. 2a. Edición. Trad. de Fernando Jiménez Artiguez. Barcelona. Edit. Ariel. 1967.

1.—El tratado normativo es aquel que establece normas jurídicas cuyo objeto es el de establecer una regla de derecho objetivamente válida que se caracteriza porque la voluntad de todos los signatarios tienen idéntico contenido.

2.—El tratado contrato es un acto de carácter subjetivo al producir contraprestaciones entre los signatarios.

b) "Clasificación de orden formal. En la que se toma como base el número de signatarios que intervienen en el convenio".

Así tenemos convenios bilaterales si sólo firman dos sujetos de Derecho Internacional. Convenios colectivos, si se concerta entre varios Estados u organizaciones de carácter jurídico internacional.

3.—"Por la forma de ser concluidos".

a) Formalizados aquellos tratados que logran su perfección por haber cumplido todos los requisitos señalados para el procedimiento de su celebración.

b) Simplificados, los que se concluyen sin la intervención del Jefe de Estado, y se les conoce sólo como acuerdos, porque nada más obligan moralmente.

c) Si se limitan o no el número de miembros.

1.—El convenio que limita el número de sus miembros es un convenio cerrado.

2.—Se considera convenio abierto, el tratado que concede la posibilidad de que aumente el número de sus miembros.

M.A.D.L. Oppenheim divide a los tratados en dos clases: (77).

Para este autor los tratados concluidos con el fin de establecer reglas generales de conducta entre un número de Estados los considera como tratados leyes.

Estos tratados se han venido celebrando desde el momento de la existencia del derecho internacional. Pero adquieren importancia universal hasta el siglo XIX.

El primer tratado ley de importancia mundial fue el acta final del Congreso de Viena de 1815. Cuyas disposiciones no son tratados leyes puras, ya que muchas de ellas no entran dentro de dicho concepto. Esta acta fue firmada el 9 de junio de 1815, por nueve países, Gran Bretaña, Francia, Rusia, España, Austria, Portugal, Prusia, Suecia, Noruega y se confirmaron cuatro estipulaciones legislativas de trascendencia universal.

(77) OPPENHEIM M. A. LL. D. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Vol. I. Edit. Bosch. Barcelona. Trad. de J. López Ollivan.

- 1.—“La neutralización permanente de Suiza”.
- 2.—“La libertad de navegación en los denominados ríos internacionales”.
- 3.—“La abolición de la trata de esclavos”.
- 4.—“La clasificación de los enviados diplomáticos”.

Además tenemos otros tratados que se comprenden en esta primera clasificación.

1.—“El acta final de la Conferencia de Paz de la Haya de 20 de julio de 1899”.

2.—“El protocolo de firma del estatuto del tribunal permanente de justicia internacional de 16 de Diciembre de 1920”.

3.—“El tratado general de renuncia a la guerra, la carta de la O.N.U.

La segunda clase de tratados son los que tienen una finalidad cualquiera. La distinción entre tratados leyes y los demás tratados son de conveniencia”.

Se dice que en principio todos los tratados son leyes, ya que establecen normas de conducta que las partes signatarias están obligadas a observar, y su carácter de instrumentos legislativos lo adquieren por el número de Estados signatarios.

Tenemos también a Paul Fauchille (78) que divide a los tratados en cuatro categorías.

a) “Los tratados como fuente del derecho Internacional, y que son aquellos en que las partes, al redactar el tratado se refieren a ciertos principios generales del derecho, los cuales, con la fuerza de tener una realización positiva por concepto de las obligaciones contraídas, sirven de norma para tratados o convenciones posteriores y se convierten en fuentes de derecho”.

b) “Los tratados políticos, como los tratados de alianza, los de garantía, los de paz, los tratados de protectorado y los de cesión de territorio, como los de contrato entre soberanos”.

c) “Tratados de orden social o económico, en este tipo de tratados encontramos las capitulaciones que remontan del tiempo de las cruzadas, las convenciones y los tratados referentes a la pesca, al comercio, las convenciones aduaneras, etc.”.

---

(78) FAUCHILLE PAUL. *Traité Du International Public*. Pág. 49. París. Ed. Rosseau. 1942.

d) "Las convenciones entre los beligerantes que como son tratados llevados a cabo entre Estados en guerra, vienen a constituir un intercambio de prisioneros, armisticios, etc."

Modesto Seara Vázquez (79) en relación con las clases de tratados señala dos criterios: "Uno relativo al fondo, y otro al número de participantes".

a) Los relativos al fondo se refiere a los tratados contratos de finalidad limitada para crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado. Por ejemplo: Dos Estados celebran un tratado para fijar su frontera común, una vez que se haya cumplido el objetivo del convenio.

b) Los tratados leyes son aquellos destinados a crear una reglamentación jurídica que viene a ser permanente obligatoria, como la Convención de Viena de abril de 1961, sobre privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos.

Según las partes que intervienen en la celebración del tratado, pueden ser tratados bilaterales o bipartitas, cuando sólo hay dos partes, o tratados multilaterales o plurilaterales, cuando participan más de dos Estados.

El maestro Carlos Arellano García (80) alude a que México tiene normas jurídicas internacionales que rigen a nuestro país, y que se encuentran en los diversos tratados y convenciones celebrados por nuestro país con otros Estados en forma bilateral o multilateral. Así tenemos aquellos tratados de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado en los que se ha pactado la extradición de criminales.

Tratados en los que México al pactar con otros países cuestiones de límites, ha determinado temas de nacionalidad y condición jurídica de extranjeros.

Tratados de Comercio y Navegación en los que es más abundante la regulación de la condición jurídica de los extranjeros.

Tratados en los que México se obligó a indemnizar a los nacionales de otros países que sufrieron daños por el movimiento revolucionario de 1910.

Existen tratados que implican respeto a los derechos de autor y propiedad industrial.

---

(79) SEARA VAZQUEZ MODESTO. Internacional Público. Pág. 57. Edit. Porrúa. S. A. 3a. Edición. 1971.

(80) ARELLANO GARCIA CARLOS. Tratado de Derecho Internacional Privado. Págs. 85, 86. Edit. Porrúa, S. A.

Por lo que se refiere a la clasificación de los tratados que nos dan diversos autores, podemos decir que todos los tratados vienen a ser la expresión de las necesidades que el conjunto de Estados tienen tanto en materia económica, política, cultural, industrial, social y para conservar la paz, etc., además de que por medio de estos tratados internacionales se van unificando los países para el porvenir, ya que se reúnen para expresar sus ideales, para encauzar sus actividades gubernativas, como miembros de una organización, que conviene a sus propios intereses o a la colaboración para el mejor desenvolvimiento de otros Estados.

Respecto a los tratados bilaterales son aquellos en que los representantes de dos Estados hacen negociaciones para la celebración del tratado. Estos tratados son los más usuales por los Estados en la práctica. Los tratados multilaterales se llevan a cabo cuando participan varios Estados. Su negociación es parecida al de una conferencia internacional, que se firma por los plenipotenciarios de los países representados conforme al sistema del ceremonial diplomático.

Los tratados que se han celebrado dentro del Derecho Internacional Privado participan de la modalidad o clase de los que comprenden los distintos tipos a que se ha hecho referencia cuyas características de dichos tratados de Derecho Internacional Privado se aluden en el Capítulo siguiente.

Una vez que se han cumplido todos los requisitos establecidos en el procedimiento para la celebración de un tratado como negociación, discusión, firma y ratificación en los tratados de Derecho Internacional Público, este mismo procedimiento se realiza para la celebración de tratados de Derecho Internacional Privado, distinguiéndose estos tratados porque se relacionan con normas de Derecho Privado Interno.

## **CAPITULO IV.**

### **LOS TRATADOS EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

- 1.—Características de los Tratados en Derecho Internacional Privado.**
- 2.—Las distintas materias que comprenden los tratados del Derecho Internacional Privado.**
- 3.—Efectos de los tratados en Derecho Internacional Privado.**
  - a) entre una ley interna y un tratado posterior.**
  - b) entre un tratado antiguo y una ley interna.**

## CAPITULO IV.

### LOS TRATADOS EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1.—Características de los tratados en Derecho Internacional Privado. Para señalar las características de los tratados en Derecho Internacional Privado puede atenderse en primer lugar al fin aunque estos tratados se celebran de Estado a Estado se destaca una principal característica que es el de que los tratados tienen como fin regular relaciones entre nacionales y extranjeros, otra característica de tales tratados es que generalmente se refieren a relaciones jurídicas de Derecho uniforme a efecto de resolver los conflictos de leyes.

Otra tercera característica es que también pueden ocuparse tales tratados de intereses entre Estados por relación a cuestiones de nacionalidad, naturalización, inmigración, deportación, extradición, etc.

Victor N. Romero del Prado en su obra *Derecho Internacional Privado* (81) señala al internacionalista A. Alcorta quien afirma: los tratados de internacional Privado regulan las relaciones de los individuos y los Estados o de los individuos entre sí y que van dirigidos a los extranjeros y los nacionales que residan fuera del país.

Al respecto Víctor N. Romero del Prado alude: "que los tratados de Derecho Internacional Privado establecen reglas fijas para la solución de los conflictos creados por la divergencia de sus leyes en orden a las relaciones privadas de la vida civil como del intercambio comercial y de tráfico marítimo".

También señala la jurisdicción a que están sometidas las relaciones jurídicas que afectan a las personas, a los actos, a los bienes, así como las reglas especiales que deben observarse en la substanciación y decisión de los procesos predominando casi siempre el principio de la territorialidad de las leyes que se apliquen y el respeto de la soberanía de ambos Estados.

El autor referido cita a Machado Villela que dice: El conjunto de tratados de Montevideo constituye un verdadero Código de Derecho Internacional Privado, cuya organización se facilitó por la semejanza de raza, religión, costumbre, leyes y Constitución política y social de los Estados sudamericanos y cuya conclusión ya ha sido ejemplo para los Estados en relación a la semejanza fundamental de su civilización pueda permitir la fijación de principios uniformes respecto a los extranjeros y resolución de los conflictos de las leyes privadas.

Jacques Maury textualmente dice: "Los tratados de Derecho Internacional Privado se celebran frecuentemente sobre una cuestión determinada sobre un punto que provoca dificultades particulares y su objeto sólo es resolver tales dificultades".

(81) ROMERO DEL PRADO N. VICTOR. *Derecho Internacional Privado*. Pág. 117. Ediciones Assandri. Córdoba. Buenos Aires. Argentina 1961. 562, 566.

El maestro Carlos Arellano García (82) se refiere en particular a los tratados de Derecho Internacional Privado de nuestro país, ya que México tiene normas jurídicas internacionales de Derecho Internacional Privado que no tienen la generalidad que poseen las codificaciones de los tratados de Montevideo y el Código de Bustamante. Las normas jurídicas internacionales que rigen a nuestro país se localizan en los diversos tratados y convenciones celebradas entre México y otros países en forma bilateral o multilateral.

En la relación que hace el autor incluye no sólo disposiciones formales que determinan la elección de la norma jurídica aplicable a una relación jurídica que está conectada con las normas jurídicas de más de un país, sino que se toman en cuenta los acuerdos internacionales que engendran normas destinadas a los súbditos de los Estados, se considera que cuando un tratado internacional establece una disposición que rige a los particulares o que regirá a estos mismos, después de que se traduzca en legislación nacional, está obviando el conflicto de leyes ya que sustituye las disposiciones internas por una norma internacional que forzosamente excluye la colisión de normas jurídicas de los países que fueron parte en el tratado internacional.

Así en los tratados que unen a nuestro país con otros Estados tenemos normas jurídicas importantes para el Derecho Internacional Privado que se refieren a los tratados internacionales en que los hombres son destinatarios de las normas jurídicas internacionales de las que se derivan derechos y obligaciones que sustituyen a las que se desprenden de las normas jurídicas nacionales.

Así tenemos tratados en cuya virtud nuestro país ha pactado la extradición de criminales.

Aquellos tratados en los que México al pactar con otros Estados cuestiones de límites ha determinado temas de nacionalidad y condición jurídica de extranjeros. Por ejemplo: Tratados de Guadalupe Hidalgo de 1848 entre Estados Unidos y México.

Tratados en los que nuestro país se obligó a indemnizar a las naciones de otros Estados que sufrieron daños por el movimiento revolucionario de 1910. Ejemplo. México y Alemania.

Existen tratados que implican respeto a los derechos de autor y propiedad industrial. México y Francia. Convenio de propiedad industrial. México y España. Convenio de propiedad literaria.

Tratados que se refieren a la nacionalidad en forma especial. Convención Multilateral sobre la nacionalidad de la Mujer de 1933.

---

(82) ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado. Pág. 85. Edit. Porrúa, S. A. 1974.

De lo anteriormente expuesto consideramos que las características de los tratados de Derecho Internacional Privado son también las siguientes: El tratado es una fuente de Derecho Internacional, que obliga a las partes por igual, y el tratado de Derecho Internacional Privado va dirigido a los particulares, a los individuos como súbditos de los Estados, que resuelve situaciones de conflictos.

2.—Las distintas materias que comprenden los tratados de Derecho Internacional Privado.

Atendiendo a la materia en que se divide la ciencia del Derecho y que da lugar a las distintas disciplinas, como el derecho privado, el derecho procesal, derecho mercantil, derecho penal, derecho civil, derecho laboral, aplicadas en el campo del derecho Internacional Privado, pueden constituir tratados de contenido de derecho privado internacional, derecho procesal internacional, de derecho mercantil internacional, de derecho penal internacional, de derecho laboral internacional, que por lo general regulan cuestiones de nacionalidad, las relaciones de los extranjeros con un Estado o varios Estados distintos al del que el extranjero pertenece, sucesiones, de títulos y operaciones de crédito, el valor y fuerza de ejecución de sentencias extranjeras, conflictos de leyes.

Derecho Privado.—Referente a la materia del matrimonio tenemos: La Convención de Montevideo, firmada en la Séptima Conferencia Internacional Americana el 26 de Diciembre de 1933, que establece en su artículo primero: "No se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica".

Esta Convención ha sido ratificada por los países siguientes: "Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, Panamá, Guatemala, Honduras, México y Estados Unidos de América, los tres últimos con reservas".

La Convención de las Naciones Unidas, sobre la nacionalidad de la mujer casada, firmada en 1951 ha sido ratificada por varios Estados.

Como ejemplo también de materias de Derecho Privado Internacional que contienen los tratados se encuentra la de Divorcio.

Así la Convención Internacional de Montevideo de 1889, en su artículo 13 establece: "Se sujeta la disolubilidad a la ley del domicilio matrimonial, siempre que la causal alegada este admitida por la ley del lugar de la celebración del matrimonio". Esta tiene una influencia preponderante que al no consagrar la respectiva causa, el divorcio no será posible

En el Tratado de Montevideo de 1940, se acordó en el artículo 15 que: "Se rige la disolubilidad del matrimonio por la ley del domicilio conyugal", agregando "pero su reconocimiento no será obligatorio para el Estado donde el matrimonio se celebró, si la causal de disolución invocada fue el divorcio y las leyes locales no lo admiten como tal".

Es decir, el divorcio será válido, en el país del domicilio, pero podrá desconocerse en el de la celebración.

**Sucesiones.**—El distinguido tratadista José Caicedo Castilla (83) en su obra de Derecho Internacional Privado en relación con la materia de Sucesiones señala a los tratados de Montevideo de 1889 y 1940 establecen sus preceptos lo siguiente:

**“Artículo 44.**—La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, a tiempo de la muerte de la persona cuya sucesión se trata rige la forma del testamento. El testamento abierto o cerrado otorgado por acto solemne en cualquiera de los Estados contratantes, será admitido en todos los demás”.

**Artículo 45.**—La misma ley de la situación rige:

a) la capacidad del heredero o legatario para suceder b) la validez y efectos del testamento c) los títulos y derechos hereditarios d) la existencia y proporción de la legítima e) la existencia y monto de los bienes disponibles f) en suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria”.

El Código de Bustamante en su artículo 144 dispone:

**“Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos y excepciones más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y lugar en que se encuentren”.**

Respecto a Derecho Procesal Internacional como ejemplo tenemos: Ejecución de sentencias extranjeras. Por lo que se refiere a la ejecución de sentencias extranjeras en el Primer Congreso de Montevideo para que una sentencia o fallo arbitral dictado por un tribunal extranjero, sea ejecutable es necesario.

1.—“Que se trate de una sentencia definitiva y ejecutoriada”.

2.—“Que haya sido dictada por un tribunal competente”.

3.—“Que no sea contraria a principios que se consideren como de orden público en el Estado donde vaya a ejecutarse”.

4.—“Que la parte condenada haya comparecido a juicio, por si misma o legalmente representada, o haya sido declarada rebelde, de conformidad con la ley del lugar en donde se siguió el juicio”.

Además a la solicitud de ejecución se acompañarán las siguientes piezas. Copia auténtica de la sentencia de los documentos destinados a probar la comparecencia de las partes o la declaración de rebeldía, copia del auto por el cual se declara ejecutoria la sentencia y de las leyes en que ese auto se funde.

(83) CAICEDO CASTILLA JOAQUIN. Derecho Internacional Privado. Pág. 432. Edit. Temis. Bogotá, 1960.

Se dispone que el carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias se rija por la ley del lugar de la ejecución.

Tratado de 1940. Este tratado además de repetir las normas del anterior sobre las condiciones que deben llenar las sentencias y fallos arbitrarios para poder ser ejecutados en el exterior contiene otras estipulaciones.

a) "incluye las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario de un tribunal internacional que se refieran a personas o intereses privados;

b) determina que la ejecución de la sentencia debe pedirse directamente al juez o tribunal que sea competente, de tal manera que no es necesaria una autorización previa o exequatur de una autoridad local;

c) establece que el juez a quien se solicite el cumplimiento de la sentencia extranjera podrá, sin más trámite y a petición de parte y aun de oficio tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad del pago, conforme a lo dispuesto por la ley del tribunal local sobre secuestros, inhibiciones, embargos y otras medidas preventivas.

d) dispone que los actos procesales contenciosos, como inventarios, aperturas de testamentos y otros practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si se hubieran realizado en su propio territorio, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las sentencias.

El tratado también se refiere a las legalizaciones de sentencias y laudos en asuntos civiles, comerciales o contenciosos —administrativos, instrumentos públicos, exhortos y cartas rogatorias. La legalización se considera hecha en debida forma cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y este se halla autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país tuviere acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

Las cartas rogatorias y los exhortos que tengan por objeto hacer notificaciones recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial se cumplirán en los Estados signatarios si llenan los requisitos señalados en el tratado.

El Código de Bustamante. En primer lugar se refiere a las sentencias en materia civil o contencioso —administrativa, las cuales tendrán fuerza y se podrán ejecutar en el extranjero si llenan los siguientes requisitos.

1.—"Que el tribunal o juez sea competente de acuerdo con las reglas del mismo Código, 2) que las partes hayan sido citadas personalmente o por representante legal, 3) que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país donde quiere ejecutarse, 4) que tenga carácter de ejecutoriado en el Estado en que se decreta, 5) que se traduzca

por funcionario o intérprete oficial del Estado en que se ha de ejecutarse, si fuere distinto el idioma empleado, 6) que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para que sea considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y para que haga fe la legislación del Estado en que se vaya a cumplir la sentencia”.

El autor señala dos novedades que tiene el Código de Bustamante: La competencia se determina de acuerdo con el mismo Código, no limita la ejecución de sentencias extranjeras a las procedentes del ejercicio de acciones personales. No es necesaria la declaratoria de rebeldía de la parte demandada basta que la parte haya sido legalmente citada.

Como ejemplo de Derecho Mercantil Internacional, es necesario darle importancia a las ideas expresadas por el autor José Joaquín Caicedo Castilla (84) sobre el Tratado de Derecho Comercial interno de Montevideo de 1889, el Código de Bustamante de 1928 y el Tratado de Derecho Comercial Terrestre de Montevideo de 1940, por ser representativos de las normas de derecho en la materia de Derecho Internacional Privado.

Titulos de crédito. Letra de cambio. El Tratado de Montevideo, sujeta a la ley local la forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto.

Las relaciones jurídicas entre el librador y el tenedor de la letra, se sujetan a la ley del lugar donde la letra ha sido girada, las existentes entre el librador y el librado a la ley del domicilio del último.

Código de Bustamante. En relación a la letra de cambio dispone lo siguiente:

a) “la forma del giro, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio se somete a la ley del lugar en que cada acto se realice”.

b) “a falta de convenio expreso o tácito las relaciones jurídicas entre el librador y el tenedor se rigen por la ley del lugar en que la letra se gire”.

c) “en igual caso las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación”.

d) “los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el endosatario dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada”.

e) “la mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador”.

f) “el aval se rige por la ley del lugar en que el tercero interviene,

h) “los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y protesto se someten a la ley local”.

(84) Opus cit. Págs. 432, 433.

En relación con el cheque de las reformas del Tratado de Montevideo de 1940, la materia del cheque se rige por los mismos preceptos de la letra de cambio.

Esto es la capacidad, la forma del cheque y las relaciones jurídicas.

Según el tratado hay ciertas cuestiones que se sujetan a la ley del lugar en donde el cheque se debe pagar.

1.—“Si el cheque debe ser necesariamente a la vista, o puede ser girado a plazos”.

2.—“La del término de prestación del cheque para su cobro” .

3.—“La de si el cheque puede ser aceptado, confirmado, o certificado, y los efectos jurídicos de cualquiera de estas denominaciones”.

4.—“La de los derechos del tenedor en cuanto a la provisión de fondos y naturaleza de esta”.

5.—“La del derecho del girador para revocar el cheque o para oponerse a su pago”.

6.—“La de la necesidad del protesto o cualquiera otra formalidad o requisitos para el caso de no pago del cheque, el tenedor puede conservar sus derechos contra el girador endosantes y librado”.

Este tratado también se refiere a los cheques de turismo que tienen tres características:

1.—“Pueden ser pagaderos en el exterior”.

2.—“Deben ser girados en favor de determinada persona y no al portador”.

3.—“Pueden ser presentados para el cobro dentro del término estipulado por las partes, o sea en el término previsto en la reglamentación del respectivo banco, aceptada por el comprador del cheque”.

De los artículos expuestos se comprenden que existe acuerdo en que rija la forma *locus regis actum*, para los documentos mercantiles.

Para tener una orientación más amplia en materia de quiebras en el Derecho Internacional Privado acudimos a los tratados a las decisiones de los tribunales de diferentes países.

Quiebra.—El tratado de Derecho Comercial de 1889, declara juez competente para conocer de la quiebra al del domicilio comercial del deudor aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra nación o mantenga en ella agencias o sucursales que obran por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Pero si el quebrado tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios”.

“Declarada la quiebra en un país, las medidas preventivas dictadas en ese juicio se harán también efectivas sobre los bienes que el quebrado tenga en otros países, sin perjuicio de los derechos concedidos a los acreedores locales. Una vez cumplidas las medidas preventivas, con las cartas rogatoria el juez exhortado hará publicar, avisos por el término de sesenta días, en que de a conocer el hecho de declaración de quiebra”.

“En el Tratado de 1940 se sigue la misma orientación aunque hay una modificación en cuanto a los términos: el juez exhortado hará publicar durante treinta días, en los lugares donde el fallido posee bienes, avisos en los cuales se da a conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas que se hubiesen dictado. A partir de la última publicación, los acreedores locales podrán promover un nuevo juicio de quiebra o someterse al juez que ha verificado la declaratoria”.

Esto tratado contiene una norma muy interesante de que las reglas referentes a la quiebra regirán, en cuanto corresponda, a las liquidaciones judiciales, concordatos preventivos, suspensión de pagos y otras instituciones análogas contenidas en las leyes de los Estados contratantes.

El Código de Bustamante en sus artículos 414 y 415:

“Dispone que si el deudor concursado o quebrado, sólo tiene un domicilio civil o mercantil no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos, de concurso o quiebra o una suspensión de pago, o quita y espera para todos sus bienes o todas sus obligaciones en los Estados contratantes. Pero si una misma persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles, puede haber varios juicios de procedimientos preventivos y de quiebra.

El distinguido tratadista Caicedo Castilla (85) considera la quiebra como una institución útil, para los acreedores como también para los deudores y la sociedad. A los acreedores porque sustituye al administrador del deudor descuidado por la de los síndicos. Para el deudor porque si se considera inocente que no haya ejecutado actos fraudulentos puede llegar a arreglos favorables con los acreedores y en el último de los casos es otorgamiento de una pensión alimenticia. Para la sociedad porque se sancionan las fallas en el ejercicio del comercio y se garantizan las actividades comerciales.

Algunas de las convenciones celebradas en la última Convención de Panamá, República de Panamá, Ciudad de Panamá de 30 de Enero de 1975, respecto a distintas materias.

(85) Opus cit. Págs. 460, 477.

Convención interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero.

Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés, facturas.

Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de cheques.

Convención Interamericana sobre Arbitraje comercial internacional.

Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

3.—Efectos de los tratados de Derecho Internacional Privado.

a) entre una ley interna y un tratado posterior.

b) entre un tratado antiguo y una ley interna.

Los efectos de los tratados consisten en obligar a los Estados que los celebren a que los cumplan, conforme a los términos estipulados en sus cláusulas, repercutiendo dichos efectos en sus nacionales o súbditos conforme se encuentran vinculados al objeto del tratado.

En relación a la aplicación de una ley interna y un tratado posterior Víctor N. Romero del Prado (86) señala que: "cada uno de los Estados contratantes puede observar la regla general del tratado, aplicando la ley nacional, o puede por medio de una ley interna mandar aplicar otra ley. Esta ley interna es evidentemente permitida por una regla de derecho internacional.

El tratadista Jacques Maury (87) refiriéndose a las relaciones entre la ley y el tratado comenta que: "las reglas de derecho establecidas por un tratado deben en caso de contradicción predominar sobre las reglas establecidas por el legislador".

El tratado puede modificar o abrogar una ley, pero sólo si ha sido válidamente celebrado, es decir si la voluntad del Estado, se ha formado según las reglas constitucionales.

En Francia, durante la vigencia de la Constitución de 1875, en los casos en que era necesaria la intervención del parlamento, este requisito debía cumplirse y que, sino era necesario el tratado válidamente ratificado sólo por el Presidente de la República no podía modificar la ley.

(86) ROMERO DEL PRADO N. VICTOR. Derecho Internacional Privado. Pág. 53. Tomo I. Edit. Assandri. Córdoba. Buenos Aires. Argentina. 1961.

(87) MAURY JACQUES. Derecho Internacional Privado. Pág. 31. Edit. José M. Cajiga Jr. Puebla, Puebla.

Por el contrario, la ley no puede abrogar o modificar un tratado, pero en el Derecho Francés no existe el control jurisdiccional de la validez intrínseca de las leyes. En primer lugar si hay duda, sobre el texto legal, éste deberá interpretarse de tal manera que no contradiga a el tratado, la solución anterior se deducía de la superioridad del tratado.

Pero puede acontecer que el legislador haya querido, de manera cierta, dictar una ley contraria a un tratado. El juez francés no puede negarse, por esa causa, a aplicarla, no podía hacerlo, antes de la nueva Constitución, pues la ley, aun irregular en su fondo, se imponía a él en sentido contrario tampoco puede hacerlo, antes de la nueva Constitución, pues la ley, aun irregular en su fondo, se imponía a él, en sentido contrario tampoco puede hacerlo a partir de la nueva Constitución, una ley de ese género viola el derecho internacional, sino también la Constitución.

En derecho francés la ley no puede modificar o abrogar los tratados.

Al respecto J. P. Niboyet (88) hace mención de que cada país es libre, para elegir el modo de hacer llegar los tratados a sus nacionales y para escoger el procedimiento adecuado para que estos lo cumplan.

Señala dos sistemas. Conforme al primer sistema que se sigue en algunos países, aunque el tratado haya sido firmado y publicado en el periódico oficial de su país, no tiene ningún valor en relación a sus particulares. La ratificación y la publicación del convenio solamente ligan al Estado, mientras que los particulares, ante una jurisdicción internacional, pueden hasta nueva orden, negarse resueltamente a observarlo. Para que el convenio se imponga a los particulares hace falta una ley interna, una orden dirigida a los nacionales para que obedezcan una disposición. Así que mientras la ley no se publique, el tratado no obliga a los particulares.

El segundo sistema. Otros países siguen este sistema.

El tratado, desde el momento en que entra en vigor obliga a todos los particulares y tribunales.

El internacionalista Werner Goldschmidt (89) cita la tesis de Anzilotti quien señala tres doctrinas: la de la primacía del derecho interno, primacía del Derecho Internacional Público y coordinación de las fuentes rechaza la primacía del derecho interno, que sostiene que una ley anterior obstaría a la entrada en vigor de un tratado posterior aprobado y ratificado a semejanza de cuando una ley impide la validez de un decreto posterior contradictorio.

(88) NIBOYET J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Pág. 51. Edinal S. R. L. 1960. Trad. de Andrés Rodríguez Ramón Editora Nacional.

(89) GOLDSCHMIDT WERNER. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Págs. 108, 109. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europea América. Buenos Aires. Argentina. 1952.

Lo que se discute es si un tratado posterior prevalece sobre una ley contraria posterior, según la afirmación de la primacía del Derecho Internacional, si la ley y tratado están en igualdad de modo que la fuente posterior deroga la anterior.

La derogación de un tratado por una ley posterior significa una infracción del tratado, si éste no ha perdido su vigencia internacional. A veces exigen los tratados del transcurso de algún tiempo a partir de la denuncia para que sean eficaces. Si una ley contraria al trabajo pretendiese poseer efectos inmediatos, el Estado cometería una infracción del tratado y sería responsable en derecho internacional.

El internacionalista J. P. Niboyet (90) establece las consideraciones que pueden presentarse a) entre una ley antigua y un tratado posterior; y b) entre un tratado antiguo y una ley posterior. Por lo que se refiere al primer caso en un país que adopta el sistema francés, firma un tratado que es inconciliable con una ley anterior. Sin embargo este tratado, se basta a sí mismo, aunque una ley anterior contradiga las disposiciones, el tratado se aplicará íntegramente sin que sea necesario modificar la ley interna, desde el momento en que el tratado ha sustituido a la ley antigua, se considera al tratado como si fuese una ley.

En otras palabras, el tratado desde que ha sido publicado se aplica solo, no necesita que la ley interna sea modificada para ponerla de acuerdo con el tratado, la publicación del tratado ha hecho la modificación.

En relación con el segundo problema de una ley nueva y un tratado anterior tenemos dos hipótesis.

“Una disposición de una ley, deroga formalmente una disposición de un tratado anterior”.

Segunda hipótesis. Es la que ofrece más probabilidades de presentarse en la práctica.

“Una disposición de una ley nueva, no está en armonía con la de un tratado, pero el legislador nada ha dispuesto acerca del conflicto que de aquí pueda resultar”.

Al respecto el maestro César Sepúlveda señala las siguientes reglas: (91)

A) “Una norma posterior deroga al tratado a que se refiere porque se presume que el cuerpo legislativo tuvo a su alcance los datos necesarios para formular su determinación”.

B) “En casos dudosos, el derecho nacional se debe interpretar en sentido favorable al derecho internacional. Se sobreentiende que el legislador no intenta legislar en conflicto con el derecho internacional”.

(90) Opus cit. Págs. 53, 55.

(91) SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público. Págs. 79, 80. Edit. Porrúa, S. A. 1974.

C) "Un tratado posterior deroga las leyes precedentes que se le opongan, pero no se trata de una auténtica abrogación concreta y específica del pacto se preliere en ese momento la norma del tratado a la norma interna.

D) "Los tribunales de los países han observado cierta preferencia a los tratados y han procurado encontrar siempre la interpretación más favorable al pacto en los casos en que aparecen alguna pugna con el derecho local".

E) "Una convención que esté en contravención a las normas constitucionales de un país, no es válida conforme al derecho internacional".

De las ideas expuestas por los tratadistas tenemos que son aceptables según su forma de gobierno en cada Estado, pero las reglas del maestro Sepúlveda estimo que son las más apegadas a nuestro órgano estatal.

Es necesario señalar el artículo 133 de nuestra Constitución que nos da la solución para resolver la colisión entre un tratado internacional vigente para México y una disposición constitucional.

Artículo 133 de la Constitución Política textualmente establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión".

El maestro Carlos Arellano García analiza el anterior precepto: (92)

"A contrario sensu, los tratados que no estén de acuerdo con la Constitución no pueden ser la ley suprema en la República Mexicana".

Tenemos que los tratados al ser parcialmente contrarios a la Constitución, en la parte contraria no tienen calidad de norma jurídica suprema de la Nación y el afectado por el tratado está en condiciones de promover juicio constitucional y que se le de preeminencia a la norma jurídica constitucional sobre la norma jurídica internacional.

Desde el punto de vista interno el problema se resuelve tomando en cuenta la aplicación de la norma jurídica internacional y dándole supremacía a la disposición constitucional. En el aspecto internacional, el incumplimiento a una norma jurídica internacional, como la de un tratado, trae consigo responsabilidad para el Estado que la incumpla. Si el Estado mexicano le da supremacía interna a la Constitución al haber contradicción entre lo estipulado en la norma constitucional y lo establecido en un tratado internacional, esto lo conduce a un incumplimiento que engendrará para el Estado responsabilidad internacional.

---

(92) ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado. Pág. 89. Edit. Porrúa, S. A. 1974.

Para mi opinión personal los efectos de los tratados de derecho internacional Privado van dirigidos a los particulares o individuos, y cada Estado es quien elige el modo de hacer llegar los tratados celebrados al conocimiento de sus súbditos y de aplicar el procedimiento adecuado establecido conforme a sus leyes internas para que los tratados se cumplan.

Para saber cuando obliga a los gobernados un tratado en México, se debe estar a la regla establecida por el artículo 3o. del Código Civil aplicable en toda la República en materia federal.

"Artículo 3o.—Las leyes reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico Oficial".

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

## CONCLUSIONES

1.—El *jus gentium* o derecho de gentes es la primera forma de relación de las ciudades con otros pueblos, y el avance de la civilización, y con el establecimiento del Estado moderno, tal institución es la base de las actuales relaciones internacionales de las cuales se ocupa.

2.—En virtud de las relaciones que se dan entre los Estados surge el Derecho Internacional Público que tiene como fin, regular las diversas relaciones entre sujetos internacionales.

3.—Dentro de las normas de Derecho Internacional Público se encuentra el tratado, en el cual los Estados que lo suscriben se obligan a cumplir lo estipulado, y bajo el principio "*pacta sunt servanda*" o sea todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.

4.—La celebración de tratados en la antigüedad aunque no eran concertados en forma explícita, tuvieron carácter de pactos de alianza y de paz, comprendiendo también la ampliación de sus territorios, y que esas relaciones entre los países tuviesen fuerza y obligatoriedad.

5.—Dentro de la misma forma en que los Estados celebran tratados de Derecho Público, también celebran los de Derecho Internacional Privado, distinguiéndose estos últimos porque se fundan en normas de Derecho Privado.

6.—En los tratados de Derecho Internacional Privado tienen como fin regular la conducta entre Estados soberanos, respecto a sus nacionales, cuando estos son sujetos de relaciones jurídicas internacionales, constituyendo a veces los tratados derecho uniforme a efecto de resolver los conflictos de leyes.

7.—Los tratados de Derecho Internacional Privado al regular relaciones jurídicas de Derecho Privado, por razón de las materias a que se refieren pueden distinguirse tratados de contenido de Derecho Privado Internacional, de Derecho Mercantil Internacional, de Derecho Procesal Internacional, de Derecho Penal Internacional, Derecho Laboral Internacional y en general pueden distinguirse atendiendo a la clase de normas supranacionales.

8.—Los tratados de Derecho Internacional Privado por lo general tienen como contenido concreto, cuestiones de nacionalidad, de derechos que gozan los extranjeros, de conflictos de leyes, sucesiones, de títulos y operaciones de crédito, de ejecución de sentencias extranjeras.

9.—Los efectos de los tratados de Derecho Internacional Privado una vez ratificados consisten en obligar a los Estados a cumplir en la forma y términos de lo pactado repercutiendo dichos efectos en sus nacionales o súbditos en la medida en que se encuentren vinculados al objeto del tratado.

10.—Cada Estado elige el modo de hacer llegar los tratados celebrados al conocimiento de sus nacionales y adoptan el procedimiento que consideran adecuado conforme a sus leyes para que dichos tratados sean cumplidos en lo interno.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.—ARELLANO GARCIA CARLOS.—Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, S. A. 1974.
- 2.—ANZILOTTI DIONISIO. Derecho Internacional. Edit. Reus, S. A.
- 3.—ARCE G. ALBERTO. Derecho Internacional Privado. Edit. Universidad de Guadalajara, Jalisco.
- 4.—BAUMHAWER HERMAN. Historia Universal. Edit. Espasa-Calpe. Barcelona.
- 5.—BELLOCK JULIO CARLOS. Historia de Grecia. Edit. Labor, S. A. Barcelona. 1933.
- 6.—CRUCHAGA TOCORNAL MIGUEL. Tratado de Derecho Internacional.
- 7.—CAICEDO CASTILLA JOSE JOAQUIN. Derecho Internacional Privado. Edit. Temis. Bogotá.
- 8.—DIENA JULIO. Tratado de Derecho Internacional Público. Edit. Bosch. Barcelona. 1946.
- 9.—DIAZ CISNEROS CESAR. Derecho Internacional Público. Edit. Argentina. Buenos Aires.
- 10.—ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XXVI. T. A. S. A.
- 11.—FRIEDMAN WALFGANG. La Nueva Estructura del Derecho Internacional. Edit. Trillas. S. A.
- 12.—F. DE MARTENS. Tratado de Derecho Internacional. Edit. La España Moderna. Madrid. Tomo I.
- 13.—FAUCHILLE PAUL. Traité Du International Public. Paris. Edit. Rousseau. 1942
- 14.—FENWICK CHARLES G. Derecho Internacional Público. Bibliográfica. Omeba. E. J. Libreros B. A. Arg. 3a. Edición.
- 15.—G. ONCKEN. Historia Universal. La China Antigua. Editores Montaner y Simón. Barcelona. Tomo V. 1934.
- 16.—GOETZ WALTER. Historia Universal. El Despertar de la Humanidad. Espasa Calpe, S. A. Versión española de Manuel García Marente. Madrid. Tomo I. 1932.
- 17.—GONZALEZ BLACKALLER C. GUEVARA RAMIREZ I. Síntesis Historia de México. Primera Edición. Edit. Herrero, S. A.

- 18.—**GUIA DE LA NUEVA CHINA.** Sociedad Mexicana de Amistad con China. Libros y Revistas de China.
- 19.—**GARCIA MAYNEZ EDUARDO.** Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S. A. Quinta Edic. Ref.
- 20.—**GOLDSCHMIDT WERNER.** Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Ediciones Jurídicas Europea-América. Buenos Aires. Argentina.
- 21.—**GOMEZ ROBLEDO ANTONIO.** Las Reservas en los Tratados Multilaterales. Revista de la Facultad de Derecho.
- 22.—**INDIA.** El país y su gente. Boletín de la Embajada de la India.
- 23.—**KELSEN HANS.** Principios de Derecho Público. Trad. Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Edit. El Ateneo. 1965.
- 24.—**LACHS MANFRED.** Evolución de los Tratados Multilaterales. Trad. de Henrique González Casanova. Escuela Nacional de Ciencias Políticas. 1962.
- 25.—**MIAJA DE LA MUELA ADOLFO.** Derecho Internacional Privado. Tomo I. Edit. Atlas. Madrid. 1967.
- 26.—**MAURY JACQUES.** Derecho Internacional Privado. Edit. José M Cajiga Jr, Puebla, Puebla. México.
- 27.—**NIBOYET J. P.** Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional. Edinal, S. de R. L. México.
- 28.—**NUSSBAUM ARTHUR.** Historia del Derecho Internacional. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid.
- 29.—**NIEMEYER THEODOR.** Derecho Internacional Público. Trad. de Faustino Bielle. Edit. Labor, S. A. Barcelona Buenos Aires.
- 30.—**OPPHENHEIM M. A. LL. D.** Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Edit. Bosch. Barcelona. Trad. al Español de J. López Oliván y J. M. Castorrial. Octava Edición.
- 31.—**ROSSEAU CHARLES.** Derecho Internacional Público. 2da. Edic. Trad. de Fernando Jiménez Antiguéz. Barcelona. Edit. Ariel. 1967.
- 32.—**ROJINA VILLEGAS RAFAEL.** Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción personas y familia. Tomo I. Edit. Antigua Librería Robredo. 1962.
- 33.—**ROMERO DEL PRADO N. VICTOR.** Derecho Internacional Privado. Ediciones Assandri Córdoba. 1961.

- 34.—SEARA VAZQUEZ MODESTO. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, S. A. México. 1971. 3ra. Edic.
- 35.—SIERRA J. MANUEL. Tratado de Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, S. A. Cuarta Edición. 1963.
- 36.—SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, S. A. Sexta Edición. 1974.
- 37.—TARA CHAND. Historia del Pueblo Indio. Versión castellana de Mario A. Marino. Edit. Buenos Aires. 1962.
- 38.—TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México. Edit. Porrúa, S. A. Cuarta Edición. 1971.
- 39.—VERDROSS ALFRED. Derecho Internacional Público. Edit. Aguilar. Madrid. 1957. Trad. de Antonio Truyol y Serra.
- 40.—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 41.—CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.
- 42.—CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.
- 43.—CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 44.—COLECCION DE TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAISES. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 45.—MEMORIAS DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
- 46.—Conferencia sobre reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros sustentada por el maestro y Lic. Francisco Miranda Calderón.
- 47.—Apuntes de la cátedra de Derecho Internacional Privado del maestro y Lic. Francisco Miranda Calderón.